

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIERÍA TÉCNICA MINERA Y TÍTULOS DE GRADO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Aprobado en Junta General del 25 de mayo de 2019.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

Artículo 3. Naturaleza Jurídica.

Artículo 4. Relaciones con la Administración.

Artículo 5. Ámbito territorial y domicilio.

Artículo 6. Miembros del Colegio.

Artículo 7. Fines.

Artículo 8. Funciones.

Artículo 9.- Instalaciones.

TÍTULO II. DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I .Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 10. Colegiación.

Artículo 11. Denegaciones.

Artículo 12. Bajas.

Artículo 13. Reincorporación.

**Artículo 14. Colegiación única y ejercicio en territorio diferente
al de colegiación.**

**CAPÍTULO II. De los derechos y deberes de los
colegiados**

Artículo 15. Derechos.

Artículo 16. Deberes.

CAPÍTULO III. Del ejercicio profesional

Artículo 17. Funciones de la profesión.

Artículo 18. Modos del ejercicio de la profesión.

Artículo 19. Requisitos estatutarios y legales en el ejercicio de la profesión.

Artículo 20. Acción corporativa.

Artículo 21. Visado de trabajos profesionales.

Artículo 22. Garantía que se establece con el Visado.

Artículo 23. Responsabilidad profesional y personal del colegiado.

Artículo 24. Libertad de honorarios profesionales.

Artículo 25. Discrepancias entre colegiados.

Artículo 26. Emisión de informes respecto de honorarios profesionales.

Artículo 27. Certificado de colegiación.

Artículo 28. Publicidad y comunicaciones comerciales.

CAPÍTULO IV. CÓDIGO DEONTOLÓGICO

Artículo 29. Ámbito territorial.

Artículo 30. Principios rectores de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas.

Artículo 31.- Relación entre colegiados.

Artículo 32.- Relaciones con los clientes, empresas o administraciones donde ejerzan su trabajo.

Artículo 33. Incumplimiento del Código Deontológico.

Artículo 34. Funciones de la Comisión Deontológica.

Artículo 35. Miembros de la Comisión Deontológica.

CAPÍTULO V. REGISTRO COLEGIAL DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 36. Disposiciones Generales.

Artículo 37. Procedimiento de inscripción.

Artículo 38. Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 39. Efectos de la Inscripción.

Artículo 40. Derechos y obligaciones de las sociedades profesionales.

Artículo 41. Cancelación de la inscripción.

Artículo 42. Publicidad del registro.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN BÁSICA DEL COLEGIO

CAPÍTULO I. De los órganos de gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento y sus competencias

Artículo 43. Órganos de representación.

Artículo 44. La Junta General.

Artículo 45. Competencias de la Junta General.

Artículo 46. Funcionamiento de la Junta General.

Artículo 47. Moción de censura.

Artículo 48. Junta de Gobierno.

Artículo 49. Competencias de la Junta de Gobierno.

Artículo 50. Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

Artículo 51. Vacantes en la Junta de Gobierno.

Artículo 52. Atribuciones del Decano-Presidente.

Artículo 53. Atribuciones del Vicepresidente.

Artículo 54. Atribuciones del Secretario.

Artículo 55. Atribuciones del Tesorero.

Artículo 56. Atribuciones de los Vocales.

CAPÍTULO II. De las Comisiones de Trabajo

Artículo 57. Creación de las Comisiones de Trabajo.

Artículo 58. De la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

Artículo 59. De la Comisión Económica.

Artículo 60. De la Comisión de Inversiones.

Artículo 61. De la Comisión de Actividades Culturales, Enseñanza, Biblioteca, Publicaciones y Fiestas.

Artículo 62. De la Comisión de Reglamentos y de Defensa de los Derechos del Colegiado.

Artículo 63. De la Comisión del Código de Buen Gobierno.

Artículo 64. De la Comisión de Formación y Empleo.

Artículo 65. De la Comisión para la Promoción de la Profesión y Relaciones Institucionales.

CAPÍTULO III. De la organización territorial del Colegio

Artículo 66. Delegaciones.

CAPÍTULO IV. Del régimen económico y administrativo

Artículo 67. Capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.

Artículo 68. Recursos económicos del Colegio.

Artículo 69. Presupuesto anual.

Artículo 70. Control de Gastos y Censura de Cuentas

Artículo 71. Liquidación de bienes.

Artículo 72. Personal administrativo.

CAPÍTULO V. De los servicios a los colegiados, consumidores y usuarios

Artículo 73. Ventanilla única.

Artículo 74. Memoria Anual.

Artículo 75. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Disposición general.

Artículo 77. Electores y elegibles.

Artículo 78. Convocatoria.

Artículo 79. Junta Electoral

Artículo 80. Fines y funciones de la Junta Electoral.

Artículo 81. Censo electoral.

Artículo 82. Candidaturas.

Artículo 83. Mesa Electoral.

Artículo 84. Votación.

Artículo 85. Escrutinio.

Artículo 86. Recursos.

Artículo 87. Toma de Posesión.

Artículo 88. Franquicia del voto por correo y financiación.

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Régimen disciplinario.

Artículo 90. Potestad sancionadora.

Artículo 91. Principios informadores del régimen sancionador.

Artículo 92. Infracciones.

Artículo 93. Sanciones.

Artículo 94. Recursos contra sanciones.

Artículo 95. Procedimiento sancionador.

Artículo 96. Del procedimiento abreviado.

Artículo 97. De la prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 98. Causas de abstención y recusación.

Artículo 99. Constancia en el historial profesional.

TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Régimen jurídico de los actos colegiales.

Artículo 101. Tipos de recursos.

Artículo 102. Nulidad y anulabilidad de los actos de los órganos colegiales.

Artículo 103. Suspensión de los actos de los órganos colegiales.

TÍTULO VII. RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y TÍTULOS HONORÍFICOS

CAPÍTULO ÚNICO. DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 104. Otorgamiento de distinciones honoríficas por razón de permanencia en el Colegio.

Artículo 105. Otorgamiento de la distinción de Colegiado de Honor.

Artículo 106. Otorgamiento del título honorífico de Decano de Honor.

TITULO IX. MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

CAPITULO UNICO

Artículo 107. Propuesta de modificación.

Artículo 108. Disensión y votación de propuestas de modificación.

Artículo 109. Resolución de imprevistos.

TÍTULO X. DE LAS LABORES CIENTÍFICA, CULTURAL Y SOCIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 110. Labores científica, cultural y social.

TÍTULO XI. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 111.- Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

Artículo 112.- Derechos de los ciudadanos y profesionales.

Artículo 113.- Responsable y encargado del tratamiento de datos.

Artículo 114. Delegado de Protección de Datos.

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de actuación de los órganos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de la provincia de Ciudad Real, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Generales.

Artículo 2.- Régimen jurídico. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas es una corporación de derecho público de carácter profesional amparada por la ley y reconocida por el Estado y que se regirán por lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Española, por las leyes vigentes en esta materia y por las prescripciones de sus Estatutos aprobado por Resolución de 1 de octubre de 2013 por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Naturaleza Jurídica.

1. El Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera y Títulos de Grado de la provincia de Ciudad Real (en lo sucesivo Colegio) es una corporación de derecho público y de carácter profesional, amparada por la ley, que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, se regirá por las leyes y disposiciones vigentes y las prescripciones de los presentes Estatutos.

2. El Colegio tiene plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente, puede adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar y gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.

3. El Colegio funcionará bajo el principio de estructura interna democrática, independiente de las administraciones públicas, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que con ellas le corresponda.

Artículo 4. Relaciones con la Administración.

El Colegio, en las cuestiones relativas a los aspectos institucionales, corporativos, contenido de la profesión y actividad profesional, se relaciona con las Consejerías competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. La relación con la

Administración del Estado será a través del Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas al que pertenece.

Artículo 5. Ámbito territorial y domicilio.

1. El ámbito territorial del Colegio es, según figura en el Anexo de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas y de su Consejo General, a saber: Provincia de Ciudad Real.

2. La sede y domicilio del Colegio será en Almadén, (Plaza de la Constitución nº 13, 1º).

Artículo 6. Miembros del Colegio.

1. El Colegio agrupará a los ciudadanos españoles y extranjeros que acrediten, mediante las formas legalmente establecidas, estar en posesión del título de Ingeniero Técnico de Minas o Títulos de Grados de Minas que habiliten para ejercicio de esta profesión, de acuerdo con el R.D. 1393/2007 y futuras modificaciones, o bien de los títulos comunitarios de acuerdo con la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones. Estos serán los llamados miembros o colegiados de número.

2. El Colegio, contempla también los miembros o colegiados de honor, que serán aquellas personas, pertenecientes o no a la profesión que rindan o hayan rendido servicios destacados a éste o a la profesión. El título de miembro o colegiado de honor será otorgado mediante acuerdo de la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

3. El Colegio podrá otorgar las distinciones honoríficas que crea conveniente, establecidas en el Reglamento de distinciones honoríficas.

Artículo 7. Fines.

1. Son fines esenciales y fundamentales del Colegio los que a título enunciativo y no limitativo se relacionan a continuación:

- a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo con lo establecido por las leyes, del ejercicio de la profesión del Ingeniero Técnico de Minas en todas sus formas y especialidades, la representación institucional exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, todo esto sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas por razón de la relación funcional, ni de las organizaciones sindicales y patronales en el ámbito específico de sus funciones.
 - b) La promoción, la salvaguarda y la observancia de los principios deontológicos y éticos de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas y de su dignidad y prestigio.
 - c) La promoción y fomento del progreso de las actividades propias de la profesión, del desarrollo científico y técnico, así como de la solidaridad profesional y del servicio de la profesión a la sociedad.
 - d) La colaboración con los poderes públicos en la consecución de los derechos individuales y colectivos de la profesión reconocidos por la Constitución a los Colegios Profesionales.
2. El cumplimiento de dichos fines se desarrollará en el ámbito estrictamente profesional, quedando excluidas aquellas actividades que la Constitución atribuye específicamente a los partidos políticos, a los sindicatos y a otras asociaciones.

Artículo 8. Funciones.

Para el cumplimiento de dichos fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones:

- a) Facilitar a los colegiados el ejercicio de la profesión, procurando la hermandad entre todos ellos.
- b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Informar los proyectos de ley y las disposiciones de cualquier rango que tengan incidencia en la actividad de la ingeniería técnica minera, o

que se refieran a las condiciones generales de la función profesional de los Ingenieros Técnicos de Minas, de Facultativos y Peritos de Minas y titulados de grado de acuerdo con el R.D. 1393/2007 y futuras modificaciones y su interrelación con otras profesiones conexas, con la enseñanza, sus atribuciones, o el régimen de incompatibilidades.

d) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante las administraciones públicas, instituciones, tribunales o entidades y particulares con la legitimación para ser parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales, en defensa de sus derechos y honorarios producidos por sus trabajos, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

e) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de las distintas administraciones públicas en materia de su competencia profesional, cuando sus normas reguladoras lo permitan, así como estar representado en los órganos de participación social existentes.

f) Informar en los procedimientos que se tramiten para la elaboración de los planes de estudio de las enseñanzas universitarias o de formación profesional que tengan relación con las actividades propias de la profesión, e informar asimismo sobre la posible creación de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Minera, manteniendo contacto con éstas, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados. Esta participación no tendrá en ningún caso carácter vinculante.

g) Estar representados, en su caso, en los Consejos Sociales de las Universidades, donde se impartan los estudios de Ingeniería Técnica Minera, cuando el Colegio sea designado para ello de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

h) Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos oficiales en la designación de colegiados que pudieran ser requeridos para realizar informes, dictámenes, tasaciones, peritaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitará periódicamente, y siempre que lo soliciten, la relación de colegiados disponibles a estos efectos.

i) Colaborar con la Administración General del Estado y Administración autonómica en la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que le sean solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

j) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, que deberá realizarse en régimen de libre competencia, y estará sujeta, a la Ley 15/2007 de 3 de julio, sobre defensa de la

competencia y a la Ley 3/1991 de 10 de enero sobre competencia desleal. Asimismo, velar por la ética, la deontología y la dignidad profesional y por el debido respeto a los derechos de los particulares, ejerciendo, si cabe, la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

k) Elaborar criterios orientativos, a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

l) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales de trabajos previamente visados, solo a petición libre y expresa de los colegiados, en las condiciones que se determinen en estos Estatutos o en la correspondiente normativa del Colegio. En dichos casos el Colegio está facultado para comparecer ante los Tribunales de Justicia, por sustitución de los colegiados, ejercitando las acciones procedentes en reclamación de los honorarios devengados por los mismos en el ejercicio de la profesión.

m) Impedir y, en su caso, denunciar ante la Administración, e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia, todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Ingenieros Técnicos de Minas y al ejercicio de la profesión.

n) Intervenir, por la vía de la conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

ñ) Resolver, por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

o) Realizar los reconocimientos de firma o el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritajes y demás trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16, así como editar y distribuir impresos de los certificados oficiales que para esta función aprueben los órganos de gobierno.

p) Mantener un activo y eficaz servicio de información sobre los puestos de trabajo a desarrollar por Ingenieros Técnicos de Minas, a fin de conseguir una mayor eficacia en su ejercicio profesional.

q) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios.

r) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión.

s) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos, así como las normas y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno en materias de su competencia.

t) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

u) Favorecer las enseñanzas técnicas profesionales y de investigación relacionadas con la carrera, facilitando la formación de técnicos aptos para sus diversas funciones, promoviendo al efecto, la inteligencia entre los centros de enseñanzas y las empresas, con objeto de obtener el máximo nivel intelectual, cultural y de aplicación de los Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas y titulados de grado de acuerdo con el R.D. 1393/2007 y futuras modificaciones.

v) Todas las otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes y que beneficien los intereses profesionales de los colegiados o de la profesión.

w) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Artículo 9.- Instalaciones. Son instalaciones del Colegio las ubicadas en Almadén, plaza de la Constitución número 13, 1º.

El uso y disfrute de cualquiera de cualquiera de las instalaciones del Colegio será exclusivamente para los colegiados, y en su caso, para los precolegiados. Para poder hacer uso de las mismas, se deberá dirigir una solicitud a la Junta de Gobierno, quien resolverá sobre dicha petición. La resolución que se adopte se comunicará a las partes interesadas. Contra la resolución denegatoria de la petición, cabe recurso ordinario ante la Junta General que deberá interponerse en el plazo de un mes desde la fecha de comunicación de la denegación.

En la resolución de aprobación del uso de las instalaciones del Colegio, la Junta de Gobierno, podrá determinar en su caso, las condiciones de uso de las mismas entre otras, una tasa de mantenimiento.

TÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 10. Colegiación.

1. Quien ostente la titulación de Facultativo de Minas, Perito de Minas, Ingeniero Técnico de Minas y titulados de grado que habiliten para ejercicio de esta profesión, de acuerdo con el R.D. 1393/2007 y futuras modificaciones, o de un título extranjero equivalente u homologado a éste último, así como quienes posean un título europeo reconocido por la autoridad competente a los efectos del ejercicio en España de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas o la que se asimile a ésta en el futuro y siempre que reúna los restantes requisitos señalados estatutariamente para acceder al Colegio.

Los titulados aceptan, por el mero hecho de solicitar su colegiación, el contenido de los presentes Estatutos

2. Las peticiones de colegiación se tramitarán en la forma prevista en el presente Reglamento de Régimen Interior de la siguiente forma:

- a) Toda petición de incorporación al Colegio habrá de formalizarse mediante instancia dirigida al Presidente, acompañada del título profesional, testimonio legalizado del mismo, o resguardo de haberlo solicitado, de acuerdo a la normativa legal vigente. Esta petición será resuelta por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de tres meses desde su formulación. Dicho plazo podrá suspenderse cuando deba requerirse al interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos.
- b) Acabado este plazo sin que se haya resuelto la solicitud de incorporación al Colegio, se podrá entender estimada la misma, en los términos establecidos en los Artículos 24 y 25 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) El Colegio está obligado a emitir certificación acreditativa del acto presunto de colegiación cuando sea requerido para ello.

3. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

4. Toda la tramitación de colegiación podrá realizarse a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 11. Denegaciones.

1. La colegiación podrá ser denegada:

- a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas respecto a su autenticidad.
- b) Cuando el peticionario esté bajo condena impuesta por los Tribunales de Justicia que lleve aneja una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- c) Cuando haya estado suspendido en el ejercicio de la profesión por otro Colegio y no haya obtenido la correspondiente rehabilitación.

2. Contra las resoluciones denegatorias de las peticiones de incorporación, que deberán comunicarse al solicitante de forma debidamente razonada, cabe recurso de alzada ante el Consejo General, que deberá interponerse en el término de un mes desde la fecha de comunicación de la denegación de incorporación al Colegio.

3. Contra la resolución del recurso de alzada, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos para esta jurisdicción.

Artículo 12. Bajas.

1. Se pierde la condición de colegiado en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) A petición propia, mediante instancia dirigida al Presidente del Colegio. Esta petición no eximirá del cumplimiento de las obligaciones que el interesado haya contraído anteriormente con el Colegio.

- b) Por pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme o por la resolución firme de un expediente disciplinario por la que se imponga la expulsión del Colegio.
- c) Por falta de pago de la cuota colegial o de otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno del Colegio durante un año, previo requerimiento de pago efectuado por el Colegio en el que se establecerá un plazo de dos meses para su abono.

2. En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los apartados 1.b) y 1.c) de este artículo deberán ser comunicadas por cualquier medio del que quede constancia al interesado, momento en el que surtirá efecto.

Artículo 13. Reincorporación.

- 1. Cuando el motivo de la baja haya sido lo que dispone el artículo 9.1.c de estos Estatutos, el solicitante deberá satisfacer los costes asociados de la inscripción.
- 2. Cuando el motivo de la baja haya sido lo que dispone el artículo 10.1.b de estos Estatutos, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de la pena o sanción que motivó su baja colegial.

Artículo 14. Colegiación única y ejercicio en territorio diferente al de colegiación.

- 1. La incorporación a uno de los Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas, sin perjuicio del derecho a la libre profesión.
- 2. En el supuesto de ejercicio profesional en el territorio de otro Colegio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio donde se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio de destino se comunicará con el Colegio de origen para conocer si existe alguna causa que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Esta información se realizará utilizando los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

3. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efecto en todo el territorio español.

4. Los profesionales que actúen en territorio diferente al de colegiación abonarán, en las mismas condiciones que los colegiados, los derechos económicos correspondientes al visado de sus trabajos, quedando sujetos, durante su actuación profesional, al régimen disciplinario vigente en el Colegio en cuyo territorio actúan.

5. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativo al reconocimiento de cualificaciones.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 15. Derechos.

Son derechos de los colegiados:

a) Actuar profesionalmente en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

b) Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga y en las condiciones que reglamentariamente se fijen, cuando se lesionen o menoscaben sus derechos o intereses profesionales.

c) Ser representado por la Junta de Gobierno del Colegio, cuando así lo solicite, en las reclamaciones de cualquier tipo dimanantes del ejercicio profesional.

d) Utilizar los servicios y medios del Colegio en las condiciones que reglamentariamente se fijen.

e) Participar, como electores y como elegibles, en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial; intervenir de forma activa en la vida del Colegio; ser informado, informar y participar con voz y voto en las Juntas Generales del Colegio.

f) Formar parte de las comisiones o secciones que se establezcan.

g) Presentar a la Junta de Gobierno escritos con peticiones, quejas o sugerencias relativas al ejercicio profesional o a la marcha del Colegio.

- h) Asistir a los actos corporativos.
- i) Someter a conciliación o arbitraje del Colegio las cuestiones de carácter profesional que se produzcan entre los colegiados.

Artículo 16. Deberes.

Son deberes de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión éticamente, y cumpliendo los preceptos y normas de las disposiciones vigentes, actuando dentro de las normas de la libre competencia, con respeto hacia los compañeros y sin incurrir en competencia desleal.
- b) Acatar y cumplir estos Estatutos, y en general las normas que rigen la vida colegial, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, sin perjuicio de los recursos oportunos.
- c) Poner en conocimiento del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión tanto particular como colectivamente considerada, y cuya importancia pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.
- d) Someter al visado del Colegio toda la documentación técnica o facultativa que suscriba en el ejercicio de su profesión, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 16, abonando al Colegio los derechos económicos que se establezcan por la práctica del visado.
- e) Comunicar al Colegio, en un plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.
- f) Abonar, cuando sean libradas, las cuotas y aportaciones establecidas por los órganos de gobierno del Colegio.
- g) Desarrollar con diligencia y eficacia los cargos para los que haya sido elegido, y cumplir los encargos que los órganos de gobierno puedan encomendarle.
- h) Cooperar con la Junta General y con la Junta de Gobierno, prestando declaración y facilitando información en los asuntos de interés colegial en los que pueda ser requerido, sin perjuicio del secreto profesional.
- i) Guardar el secreto profesional.
- j) Dar cuenta ante el Colegio de quienes ejerzan actos propios de la profesión sin poseer título autorizante, o poseyéndolo no estén colegiados.

CAPÍTULO III

Del ejercicio profesional

Artículo 17. Funciones de la profesión.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la Ley regulará el ejercicio de la profesión titulada de Ingeniero Técnico de Minas y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas y de Títulos de Grado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio (así como de las atribuciones profesionales y normas de colegiación que se contemplan en las Leyes reguladoras de otras profesiones), considera funciones que puede desempeñar el Ingeniero Técnico, de Minas en su actividad profesional, las que a título enunciativo y no limitativo se relacionan a continuación:

a) Redacción de proyectos de prospección, exploración e investigaciones mineras y de alumbramiento de aguas subterráneas con sus instalaciones.

b) Redacción de proyectos de explotación de concesiones directas o derivadas de permisos de investigación; obras e instalaciones de minas y canteras, construcciones industriales mineras, metalúrgicas e industriales, establecimiento de beneficios, electrificaciones en industrias tanto mineras, metalúrgicas como de cualquier otra naturaleza, instalaciones industriales relativas a explosivos e hidrocarburos y demás actividades propias de su titulación.

c) Desempeñar funciones de dirección facultativa responsable, con plena capacidad legal de la redacción y firma de planes de labores, Disposiciones Internas de Seguridad y similares, en aquellas industrias y explotaciones cuya Dirección ejerzan legalmente.

d) Dirigir la ejecución material de los trabajos, a que se refieren los apartados anteriores y elaborar memoria, dictámenes, valoraciones, y peritajes relacionados con las materias citadas en este artículo.

e) Igualmente, el colegiado con la titulación adecuada en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales, podrá elaborar, dirigir y ejecutar los planes de aquella naturaleza en cualquier tipo de actividad.

Artículo 18. Modos del ejercicio de la profesión.

1. La profesión de Facultativo, Perito e Ingeniero Técnico de Minas puede ejercerse de forma liberal, ya sea individual o asociativamente, en relación laboral con cualquier empresa pública o privada.
2. En cualquier caso, el ejercicio de la profesión se basa en el respeto a la independencia del criterio profesional, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo y en el servicio a la comunidad.
3. El ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas se realizará en régimen de libre competencia, y estará sujeto, a la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991 de 10 de enero sobre Competencia Desleal.
4. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo dispuesto en las leyes y lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Artículo 19. Requisitos estatutarios y legales en el ejercicio de la profesión.

Los colegiados serán responsables del cumplimiento de cuantos requisitos legales estatutarios resulten de aplicación en el ejercicio de su actividad

Artículo 20. Acción corporativa.

La junta de gobierno podrá acordar el inicio de cuantas acciones corporativas, administrativas y o judiciales que estime pertinentes en defensa de los derechos y competencias profesionales de los colegiados, realizando cuantos actos fueren necesarios para tal fin

Artículo 21. Visado de trabajos profesionales.

1. El Colegio visará los trabajos profesionales que seguidamente se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto.
2. El objeto del visado es comprobar al menos:
 - a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello el registro de colegiados previsto en el artículo 39. 2.a.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate.

c) En todo caso, el visado informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio.

3. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

4. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

5. Cuando el visado sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio hará público los precios de los visados, que podrán tramitarse por vía telemática.

6.- El Colegio llevará un Libro Registro de Visados, donde se incluirán por orden cronológico los visados solicitados, haciendo constar, al menos, el número de visado, fecha de la solicitud de visado, titulado que insta el visado, y asunto sobre el que se emite el visado.

Artículo 22. Garantía que se establece con el Visado.

1. El visado de la documentación técnica en que se reflejen los trabajos profesionales realizados por los profesionales garantiza:

a) La condición de colegiado de quien suscribe los trabajos, y por tanto, su condición de Facultativo, Perito o Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito de Minas con capacidad para actuar profesionalmente en España.

b) Que la documentación del proyecto o trabajo sometido a visado reúne todos los documentos exigidos por la legislación vigente y cumple las demás exigencias formales impuestas por la normativa aplicable.

2. El Colegio nunca quedará sujeto a responsabilidad alguna respecto del contenido técnico y los efectos que deriven de la ejecución del trabajo visado.

3. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

Artículo 23. Responsabilidad profesional y personal del colegiado.

El Colegio en su actuación respecto del visado de los trabajos profesionales, únicamente responderá respecto de lo establecido en los apartados a) y b) del artículo anterior, siendo exclusivamente responsable el colegiado firmante del trabajo, respecto de cualquier tipo de responsabilidad que se derive de los trabajos profesionales que suscribe.

Artículo 24. Libertad de honorarios profesionales.

Los colegiados fijarán sus honorarios profesionales en régimen de libertad, aunque sin incurrir en competencia desleal.

Sin perjuicio de ello, la Junta de Gobierno propondrá a la Junta General la aprobación de unas normas orientadoras o la adhesión a las elaboradas por el Consejo Superior, solo para el caso de imposición de costas procesales. La interpretación de las normas orientadoras de honorarios corresponderá a la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 25. Discrepancias entre colegiados. Las discrepancias que puedan suscitarse entre colegiados y sean puestas en conocimiento del Colegio, serán resueltas por la Junta de Gobierno un plazo máximo de 30 días. Una vez oídas las partes, dictará la resolución motivada que estime oportuna.

Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno, el colegiado podrá recurrir ante el órgano superior jerárquico, en los términos expresados en el artículo relativo a recursos.

Las discrepancias entre colegiados pertenecientes a distintos colegios deberán ser puestas por aquellos en conocimiento de su respectivo Colegio, a los efectos procedentes. La discrepancia será resuelta por el Consejo General en los términos que éste tenga establecido en sus estatutos

Artículo 26. Emisión de informes respecto de honorarios profesionales.

El Colegio emitirá los informes requeridos en los procesos judiciales y procedimientos administrativos, que al efecto le sean requeridos por el órgano judicial o administrativo, en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios y actividades profesionales.

Artículo 27. Certificado de colegiación.

Independientemente de que cualquier colegiado pueda pedir al Secretario del Colegio la expedición de una certificación que así lo acredite, todos los Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas que por primera vez se incorporen al Colegio recibirán el carnet de colegiado con el número de orden correspondiente. Igualmente, y, a petición del colegiado, podrá ser solicitado el carnet nacional. El Secretario del Colegio expedirá sin cargo alguno, los certificados acreditativos de estar colegiado.

Artículo 28. Publicidad y comunicaciones comerciales.

1. El colegiado evitará toda forma de competencia desleal, ateniéndose en su publicidad a lo dispuesto en la Ley General de Publicidad.
2. La conducta de los colegiados en materia de comunicaciones comerciales estará ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.
3. El acceso y ejercicio de la profesión se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

CAPÍTULO IV

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

Artículo 29. Ámbito territorial.

Las normas deontológicas serán de aplicación a todos los colegiados ejerzan la profesión de ingeniero técnico de minas y grado de minas en el ámbito territorial del colegio.

Artículo 30.- Principios rectores de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas.

Los principios rectores y fundamentales de los colegiados que desempeñen la profesión de ingeniero técnico de minas y grado de minas, son los siguientes:

1. Deberán cumplir los estatutos generales y los estatutos de su propio Colegio, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
2. Deberán respetar a los órganos de gobierno y a los miembros de los compongan, intervengan en tal calidad, en todo caso habrá de atender con la máxima diligencia las comunicaciones citaciones emanadas de aquellos órganos o de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones.
3. Deberán denunciar ante el colegio todo acto de intrusismo que llega su conocimiento.
4. Deberán contribuir a las cargas colegiales; estar al corriente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, asumiendo todas las contribuciones económicas de carácter organizativo a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo, que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza.
5. Deberán denunciar ante el Colegio, al que pertenezca, o en el que esté habilitado, los agravios que surjan en el ejercicio profesional, con los que tenga conocimiento que afecten a cualquier otro colegiado.
6. Deberán comunicar al colegio las circunstancias personales de relevancia que afecten a su situación personal.
7. Tendrán el derecho y el deber de participar en las actividades colegiales, especialmente en las elecciones a los órganos de gobierno.
8. El Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas con antigüedad en el ejercicio profesional facilitará orientación, guía y consejo, de modo amplio y eficaz a los de reciente incorporación que lo solicite.
9. El Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas velará por el prestigio y el buen nombre de la profesión, absteniéndose de emitir, en presencia de personas ajenas, juicios o criterios negativos sobre las actuaciones profesionales de compañeros. Enjuiciará a la labor, proyectos o trabajo de otro compañero cuando sea requerido expresamente, por la autoridad competente o por el Colegio o privadamente. Por un cliente, debiendo emitir juicio con objetividad, evitando la difusión de la crítica.

Artículo 31.- Relación entre colegiados.

Entre los Ingenieros Técnicos de Minas y Grado de Minas debe haber fraternidad, lealtad y respeto recíproco, evitando siempre competencias desleales, así como toda actuación que lesione estos principios.

Cuando un Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas pretenda ejercitar una acción judicial contra otro colegiado, por asuntos profesionales, deberá comunicar previamente al Decano-Presidente su intención, en aras de posibilitar un acuerdo amistoso.

Cuando un Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas sustituya a un compañero en un puesto de trabajo, se entrevistará con él, interesándose por la situación del mismo, percepción de honorarios causas que motivan la situación, etcétera. En el caso particular de las Direcciones Facultativas en el ejercicio libre, se preocupará de que hayan sido debidamente satisfechos por el empresario los honorarios del cesante.

El Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas que, por razón de su cargo, tuviera o tuviese alguna prerrogativa, que pudiera rayar con la competencia desleal, tendrá siempre como referente la igualdad de oportunidades entre todos sus compañeros.

Artículo 32.- Relaciones con los clientes, empresas o administraciones donde ejerzan su trabajo.

El Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas estará obligado a velar, ante todo, por los intereses de su cliente, siempre que no vayan en contra del interés de la sociedad. A tal efecto, no aceptará encargos que, a sabiendas, puedan incurrir en un delito o que atenten contra las presentes normas deontológicas.

Antes de aceptar un encargo, el Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas, informará al cliente del previsible trabajo y de la forma de percibir los honorarios.

El Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas recurrirá a los mejores métodos y técnicas para llevar a cabo el encargo del cliente.

El Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas facilitará las condiciones necesarias para el desarrollo profesional del personal a su cargo.

Cuando participe de un trabajo en equipo, conjuntamente con otras profesiones, deberá actuar con pleno sentido de responsabilidad en el área concreta de su intervención. Asimismo, contribuirá con sus

conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica al objeto de obtener la máxima eficacia en el trabajo conjunto.

Sólo podrá aceptar un proyecto o trabajo para el que este facultado y sus honorarios los establecerá libremente y acorde con la leal competencia cuidando de que su cuantía le permita mantener el prestigio personal y la dignidad del ejercicio profesional requiere.

No divulgará sin consentimiento del empresario la documentación información obtenida, como consecuencia del desarrollo de su actividad.

Esta obligado a realizar sus trabajos con lealtad y diligencia, reciclándose periódicamente para un completo desarrollo profesional.

Deberá tener suscrito en todo momento un seguro de responsabilidad civil, acorde con los riesgos de su ejercicio profesional y por un importe razonable según la costumbre del Mercado

En el ejercicio de su profesión, Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas, tendrá este código deontológico como referente en todo momento.

Artículo 33. Incumplimiento del Código Deontológico.

Incumplimiento del Código Deontológico por el Ingeniero Técnico de Minas y Grado de Minas tendrá como consecuencia en última instancia una sanción disciplinaria según el régimen disciplinario sancionador especificado en los estatutos del colegio, y en este reglamento.

El Código Deontológico debe ser vigilado y mantenido por una Comisión, cuya constitución y funcionamiento se describe a continuación:

1. La Comisión Deontológica estará formada por cuatro miembros nombrados por la Junta de Gobierno.
2. La Comisión Deontológica deberá ser renovada periódicamente dicha renovación tendrá lugar al menos cada cuatro años.

Artículo 34. Funciones de la Comisión Deontológica.

Son funciones de la Comisión deontológica:

1. Emitir informes y propuestas en lo referente a la calificación disciplinaria de los actos procesionales que se sometan a su valoración por razones deontológicas.

2. Realizar cuantas diligencias y comprobaciones sean precisas para la formalización del correspondiente expediente disciplinario.
3. Instruir los procedimientos disciplinarios relativos a la infracción de normas deontológicas.

Artículo 35. Miembros de la Comisión Deontológica.

Los miembros de la Comisión deontológica gozarán de todos sus derechos como colegiados y no habrán sido sancionados nunca.

En el caso de que concurran motivos de abstención se deberá comunicar al Decano-Presidente del Colegio para que se proceda, en su caso, a su sustitución.

Serán motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto que haya motivado el expediente obtener cuestión litigiosa y pendiente con las partes.
- b) En el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado de afinidad dentro del segundo con el denunciante o expedientado.
- c) Tener amistad íntima unionista manifiesta con las partes.
- d) Haber tenido intervención como mediador en un proceso de calidad parte pago el expedientado.
- e) Tener relación profesional directa en el asunto que sea motivo del expediente disciplinario.

Los miembros que no cumplan estos requisitos podrán ser recusados a petición de cualquiera de las personas que intervengan en el expediente

CAPÍTULO V

REGISTRO COLEGIAL DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 36. Disposiciones Generales.

Será obligatoria la inscripción en el Registro de sociedades profesionales del Colegio de todas las sociedades constituidas conforme la Ley 2/2007

de Sociedades Profesionales que, tengan su domicilio social dentro del ámbito territorial del Colegio.

Asimismo, deberán inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales, aquellas agrupaciones que ejerzan la profesión de Ingeniero Técnico de Minas o de Grados de Minas de forma colectiva, según el artículo 28 del Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, y adaptadas a la Ley 2/2007 de 15 de marzo.

En ambos casos, será obligatoria la inscripción de aquellas sociedades que, no teniendo su domicilio social en la demarcación del Colegio, dispongan en esta de despacho profesional y de conformidad con el artículo 5.2 de la ley de sociedades profesionales y ejerzan la actividad a través de ingenieros colegiados residentes.

Las Sociedades Multidisciplinares que tengan como objeto social entre otras actividades profesionales la de Ingeniero Técnico de Minas, deberán inscribirse, además de en el Registro de Sociedades Profesionales creado en esta Corporación, en los Registros de los Colegios Profesionales que correspondan en relación con cada actividad profesional.

Las sociedades ya constituidas a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Profesionales y a las que les fuera aplicable el artículo 1.1 de la misma, deberán igualmente solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año desde su constitución.

Artículo 37. Procedimiento de inscripción.

El procedimiento para la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales se iniciará a petición de los socios profesionales afectados, de oficio por el órgano colegial competente, o como consecuencia de una previa comunicación del Registro Mercantil.

Para proceder a la inscripción se aportará por los interesados, o se requerirá por el Colegio, la aportación de la siguiente documentación:

- 1.- Escritura pública de constitución de la sociedad, en la que constará la correspondiente diligencia de inscripción en el Registro Mercantil.
- 2.- Contrato de seguro que cubra la responsabilidad en la que la sociedad pueda incurrir, y el justificante de pago de la prima.
- 3.- Tarjeta de identificación fiscal de la Sociedad.

4.- Certificación individual emitida por el Colegio, o el de residencia, que acredite la colegiación de cada uno de los socios profesionales integrantes de la Sociedad.

5.- Documento de identificación de todos los socios no profesionales.

6.- Declaración suscrita por todos los socios profesionales y no profesionales en la que haga constar que no se encuentran afectos a ninguna causa de incompatibilidad para el ejercicio profesional o, en su caso, que poseen declaración de compatibilidad del organismo correspondiente, así como manifiestan su compromiso de comunicar al Colegio cualquier cambio de socios, de la condición de estos, de administrador, o de cualquier otro cambio que se produzca en el contrato social, o en el seguro de responsabilidad civil.

7.- Justificante de haber satisfecho la correspondiente cuota colegial que en su caso se fije.

8.- La autorización expresa de todos los afectados para incorporar los datos en el fichero de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Examinada la documentación por la Junta de Gobierno se acordará la inscripción en el Registro que contendrá los siguientes extremos:

a. Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b. Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c. La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d. Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

e. Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

f. Datos de inscripción en el Registro Mercantil (fecha de la inscripción y datos registrales g. Capital social y participación en el mismo de cada socio.

g. Datos identificativos del contrato de seguro de responsabilidad civil de la sociedad (compañía, CIF, suma asegurada y período de vigencia de la póliza).

Deberá comunicarse e inscribirse en el Registro cualquier modificación del contrato social, en concreto y sin que tengan carácter excluyente las siguientes:

- Cualquier cambio de socios y administradores.
- La fusión, absorción, escisión, transformación, disolución y liquidación de las Sociedades Profesionales.
- Las sanciones e incompatibilidades de los socios profesionales que la integran.
- La renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil.
- Cualesquiera otros que vinieren exigidos por la normativa de desarrollo de la Ley de Sociedades Profesionales, por resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado y por las normas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Colegio al respecto.

La solicitud deberá dirigirse a la Junta de Gobierno del Colegio dentro del mes siguiente a la presentación en el Registro Mercantil. De no aportar toda la documentación exigible o ser considerada insuficiente se requerirá a la Sociedad a través de su representante o administrador, para que, en el plazo de quince días hábiles, se proceda a la subsanación, con la advertencia de que, en caso de no efectuar la misma, se les tendrá por desistidos de su solicitud, notificándose al Registro Mercantil y a la Consejería de Administraciones Públicas.

Asimismo, la Junta de Gobierno podrá acordar las comprobaciones y requerir documentación que considere pertinentes.

Si la Junta de Gobierno denegare la inscripción se adoptará acuerdo motivado contra el que los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la junta de gobierno de este colegio de abogados, que pondrá fin a vía administrativa.

El Colegio remitirá periódicamente a la Comunidad Autónoma, en su caso, las inscripciones practicadas en su Registro de Sociedades Profesionales.

En el supuesto de Sociedades Multidisciplinares, además, una vez practicada la correspondiente inscripción en el Registro, el Colegio dará traslado de ello a los demás Colegios profesionales.

Artículo 38. Registro de Sociedades Profesionales.

Con la presentación de la solicitud de inscripción se concederá un número de asiento de presentación de carácter temporal, hasta su definitiva inscripción o denegación de la misma.

Acordada la inscripción por acuerdo de Junta de Gobierno, se procederá a la inscripción en una hoja registral para cada Sociedad Profesional, en un doble soporte, papel e informático. Cada hoja contará con un anexo, donde se hará constar y se depositará la documentación aportada. El Registro estará compuesto por tres secciones:

- Sección 1ª: Sección de Sociedades Profesionales, en la que se inscribirán aquellas Sociedades cuyo objeto social exclusivo sea el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas.
- Sección 2ª: Sección de Sociedades Multidisciplinares, en la que se inscribirán aquellas Sociedades que ejerzan varias actividades profesionales entre las que se encuentre la Ingeniería Técnica minera, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentaria.
- Sección 3ª: Otras asociaciones o agrupaciones de ingenieros técnicos de minas de ejercicio colectivo no societario.

En cada Sección del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: inscripciones, cancelaciones y modificaciones, teniendo una numeración correlativa.

Además, se podrá habilitar un Anexo a cada sociedad para la anotación de las renovaciones de la póliza de Seguro, las suspensiones temporales de la inscripción, y otras inscripciones relevantes acordadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 39. Efectos de la Inscripción.

- a) Las sociedades profesionales se inscribirán obligatoriamente en el Registro con carácter previo al desenvolvimiento de su objeto social, quedando sometida a las competencias del Colegio de Ingenieros Técnicos de Minas de la Provincia de Ciudad Real, (art. 8.6 ley).
- b) En ningún caso facultará para el ejercicio de la actividad de ingeniero técnico de minas o de grado en minas a ningún socio que no sea el socio en ejercicio profesional de la Ingeniería Técnica de Minas, de conformidad con el Estatuto General de los Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas.

Artículo 40. Derechos y obligaciones de las sociedades profesionales.

- a) La intervención de las Sociedades Profesionales en la vida colegial se llevará a cabo en todos los casos a través del socio o socios profesionales adscritos al Colegio.
- b) La inscripción en el Registro de Sociedades profesionales comporta la autorización colegial para hacer mención de la inscripción en el Registro colegial en los documentos propios de la actividad social, así como en los documentos profesionales.
- c) La sociedad profesional queda sometida al régimen deontológico y disciplinario del Colegio de Ingenieros Técnicos de Minas de la Provincia de Ciudad Real, pudiendo ser sancionada sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante como recoge el artículo 9.2 y la Disposición adicional segunda de la ley 2/2007.
- d) La sanción impuesta al socio se hará extensiva a la sociedad profesional, como establece el artículo 9, salvo que se notifique fehacientemente la exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos establecidos en la ley, anotándose en el Registro y realizándose las oportunas comunicaciones.
- e) Será igualmente de aplicación a la Sociedad profesional las causas de incompatibilidad e inhabilitaciones para el ejercicio de la profesión de abogado que afecte a cualquiera de los socios.
- f) La Junta de Gobierno establecerá derechos de inscripción y cualesquiera otros importes a abonar por las sociedades profesionales.

Artículo 41. Cancelación de la inscripción.

La inscripción de una Sociedad Profesional podrá ser cancelada definitivamente o suspendida temporalmente.

- a) Se producirá la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de la Sociedades Profesionales ya sea a petición de los interesados o de oficio, cuando cesen en la actividad o cuando dejen de cumplir los requisitos legales para la inscripción. La solicitud deberá dirigirse a la Junta de Gobierno del Colegio dentro del mes siguiente al hecho que la motiva.

En los supuestos de cancelación de oficio, por la Junta de Gobierno se acordará la incoar expediente, dando traslado a los interesados, en el domicilio que conste en el Registro, dando traslado por 15 días para alegaciones y aportación de la documentación que estime pertinente.

- b) La inscripción se suspenderá temporalmente por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, y siempre que exista resolución sancionadora por infracción de las normas estatutarias colegiales y deontológicas, y no se haya notificado fehacientemente la exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos establecidos en el artículo 9 de la ley 2/2007.

Se dará cuenta igualmente del acuerdo de suspensión de la inscripción se dará cuenta al Registro Mercantil, al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma.

Artículo 42. Publicidad del registro.

Corresponde al Secretario expedir las certificaciones que serán el único medio fehaciente de acreditar el contenido del registro, debiendo acreditarse el interés legítimo del solicitante. El contenido de la certificación, se limitará a los datos de carácter público obrantes en el Registro, sin que pueda extenderse a aquellos extremos de carácter reservado o interno del Colegio.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN BÁSICA DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

De los órganos de gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento y sus competencias

Artículo 43. Órganos de representación.

Los órganos de representación, desarrollo normativo, control, gobierno y administración del Colegio son:

- La Junta General.
- La Junta de Gobierno.
- El Presidente.

Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno, que estarán recogidos en el acta de la reunión, serán efectivos de inmediato, salvo que contengan pronunciamiento en contra de su entrada en vigor.

Artículo 44. La Junta General.

1. La Junta General es el órgano supremo de la expresión de la voluntad del Colegio, está formada por todos los colegiados con igualdad de voto, y adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario y en concordancia con los presentes Estatutos.

2. Los acuerdos adoptados obligan a todos los colegiados, aun a los ausentes, disidentes o abstenidos e incluso a los que hubieren recurrido contra aquellos, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo General, o los tribunales competentes.

3. La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año; una, en el último trimestre para examen y aprobación del presupuesto, y otra, en el primer semestre para la aprobación de las cuentas e información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

4. Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno, o cuando lo pida con su firma la tercera parte de los colegiados, especificando el punto o los puntos del orden del día que desean ser tratados.

5. Las sesiones de la Junta General Ordinaria se convocarán por la Junta de Gobierno siempre con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita a todos los colegiados o correo electrónico, al mismo tiempo que se anunciará en la ventanilla única del Colegio; la convocatoria incluirá la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día e información complementaria que se crea oportuna.

6. Todos los colegiados tienen el derecho de asistir a la Junta General con voz y voto.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3.c) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, queda expresamente prohibido adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día de la Junta Ordinaria o Extraordinaria de que se trate.

8. La Junta General estará constituida por todos los colegiados que asistan o se hagan representar por escrito por otro colegiado, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, la presencia del Presidente y del Secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan, y la mitad al menos de sus miembros. En segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora después de la anunciada para la primera, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número

de asistentes y representados, salvo los que requieran mayorías especiales.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todos los órganos colegiados de las corporaciones colegiales se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En todo caso, estas previsiones podrán ser desarrolladas por los correspondientes reglamentos de régimen interno o normas estatutarias.

Artículo 45. Competencias de la Junta General.

Son competencias de la Junta General:

- a) La aprobación del acta de la sesión anterior.
- b) La aprobación de la Memoria anual de las actividades presentadas por la Junta de Gobierno del Colegio.
- c) La aprobación de las cuentas del Colegio, del año anterior y presupuestos del siguiente.
- d) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno, así como su remoción por medio de la moción de censura de acuerdo con lo especificado en el artículo 22 de estos Estatutos.
- e) La fijación de la cuantía de la cuota de colegiación, la cual no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, así como las cuotas ordinarias o las que, con carácter extraordinario, y por razones que lo justifiquen, proponga la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación o modificación de estos Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior y cualquier otra normativa que afecte al funcionamiento del Colegio, que en ningún caso podrán vulnerar lo establecido en las normas establecidas en los presentes Estatutos.
- g) Tomar acuerdos sobre la gestión de la Junta de Gobierno.
- h) Promover la disolución del Colegio, o el cambio de su territorialidad, de acuerdo con lo que se establezca en los presentes Estatutos.
- i) Conocer, discutir y, en su caso, aprobar cuantas propuestas le sean sometidas y correspondan a la esfera de la acción y de los intereses del Colegio, por iniciativa de la Junta de Gobierno o de cualquier colegiado si su proposición está avalada al menos por el 10% de los colegiados y es presentada con 45 días de antelación a la celebración de la Junta General ordinaria.

j) Todas las demás atribuciones que no hayan estado conferidas expresamente a la Junta de Gobierno o a alguno de los cargos colegiales.

Artículo 46. Funcionamiento de la Junta General.

1. Las sesiones de la Junta General estarán presididas por el Presidente, estando acompañado por los miembros de la Junta de Gobierno. En ausencia del Presidente, la Junta estará presidida por el Vicepresidente y, en ausencia de ambos, por el vocal de más edad.

2. El Presidente será el moderador y coordinador de las reuniones, concediendo o retirando el uso de la palabra y ordenando los debates y votaciones.

3. Actuará como Secretario de la Junta el que lo sea de la Junta de Gobierno y en su ausencia, el vocal de menor edad, quien levantará acta de la reunión, con el visto bueno del Presidente y la aprobación posterior en la siguiente Junta General.

4. Todos los colegiados tienen el derecho y el deber de asistir a la Junta General son voz y voto.

5. La representación dada a otro colegiado será de forma expresa para una sesión determinada y se realizará por medio de escrito dirigido al Presidente, en el que se exprese claramente el nombre de quien ostentará su representación. Sólo serán válidas las representaciones recibidas por la Secretaría antes de iniciarse la sesión de la Junta General.

6. En ningún caso, un solo colegiado podrá ostentar la representación simultánea de más de 5 colegiados.

7. Es potestad del Presidente y de la Junta de Gobierno invitar a las sesiones de la Junta General, en calidad de asesor o colaborador, sin voto, a la persona o personas cuya asistencia se considere conveniente.

Artículo 47. Moción de censura.

1. La moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, sólo podrá ser tratada en Junta General extraordinaria convocada al efecto.

2. La Junta de Gobierno podrá acordar y proponer moción de censura respecto a uno o varios de sus miembros.

3. Los colegiados podrán proponer moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, solicitando la celebración de la Junta General extraordinaria correspondiente, de acuerdo con lo especificado en el artículo 19.4 de estos Estatutos. En este caso la Junta de Gobierno está obligada a convocar inmediatamente y para que ésta se celebre en un plazo no superior a dos meses, la Junta General solicitada.

4. La aprobación de una moción de censura contra miembros de la Junta de Gobierno implicará el cese inmediato del o de los afectados y posterior convocatoria de elecciones para cubrir las vacantes.

5. La aprobación de una moción de censura contra la totalidad o más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno implicará el cese inmediato de toda ella. En este caso, y para evitar el vacío de poder, la misma Junta General adoptará un acuerdo consistente en el nombramiento de una Junta Gestora que deberá convocar elecciones en un plazo no superior a dos meses. La Junta Gestora, que actuará como Junta de Gobierno provisional, no podrá adoptar otros acuerdos que los considerados de trámite.

Artículo 48. Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno, que es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio, será elegida por votación entre sus propios colegiados y constará de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro vocales.

2. Deberán ser necesariamente ejercientes quienes ocupen los cargos de Presidente y Vicepresidente.

3. La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos. En la primera renovación entrarán el Vicepresidente, Secretario y la mitad de los vocales, y en la Segunda el Presidente, Tesorero y el resto de los vocales. El cargo de Secretario podrá ser retribuido.

4. Cuando la elección de cualquier cargo de la Junta de Gobierno se haga por vacante y no por finalización de mandato, la duración en el cargo del elegido será sólo hasta el final del mandato del cargo que produjo la vacante.

5. Se establece para el Presidente una limitación de mandato de ocho años.

6. Dentro de la Junta de Gobierno existirá una Comisión Permanente, integrada por el Presidente, el Secretario y otro miembro de la misma,

para atender en los asuntos urgentes y en aquellos que en esta Comisión delegue de la Junta de Gobierno.

Artículo 49. Competencias de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se ocupará de la dirección y administración del Colegio, para el cumplimiento de sus fines, para lo que ostenta las siguientes competencias:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
- b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos del Colegio, así como sus propios acuerdos.
- c) Dirigir la gestión y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines.
- d) Manifiestar, en forma oficial y pública, la opinión del Colegio en los asuntos de interés profesional.
- e) Representar los intereses profesionales ante los poderes públicos, así como velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos.
- f) Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos del Estado y a cualquier entidad pública o privada. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá designar comisiones de trabajo, o designar a los colegiados que estime oportunos para preparar tales estudios o informes.
- g) Designar, cuando proceda legal o reglamentariamente, los representantes del Colegio en los órganos consultivos de las distintas Administraciones públicas.
- h) Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.
- i) Someter cualquier asunto de interés general para el Colegio a la deliberación y acuerdo de la Junta General.
- j) Regular los procedimientos de colegiación, baja, pago de cuotas y otras aportaciones, cobro de honorarios a través del Colegio, todo ello de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
- k) Regular y ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan, ateniéndose a lo establecido en estos Estatutos.

- l) Organizar actividades y servicios de carácter cultural, profesional, asistencial y de previsión en beneficio de los colegiados.
- m) Crear comisiones abiertas, por iniciativa propia o de los colegiados, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
- n) Recaudar las cuotas y aportaciones establecidas, elaborar el presupuesto anual, el balance anual, ejecutar el presupuesto y organizar y dirigir el funcionamiento de los servicios generales del Colegio.
- ñ) Informar a los colegiados de las actividades y acuerdos del Colegio y preparar la memoria anual de su gestión.
- o) Nombrar y cesar el personal administrativo y de servicios del Colegio.
- p) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre las Delegaciones del Colegio, llevando el acuerdo tomado a la Junta General para su resolución definitiva.
- q) Acordar la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General.
- r) Acordar la convocatoria para la elección de cargos para la Junta de Gobierno cuando así proceda, según lo que se establece en estos Estatutos.
- s) Aprobar el acta de la sesión anterior.
- t) Adquirir o enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, según el presupuesto vigente y aprobado por la Junta General.
- u) Acordar el nombramiento de Delegados de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del presente Título.

Artículo 50. Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses y siempre que lo ordene el Presidente o lo soliciten la tercera parte de sus miembros.
2. En cada reunión se tratarán, como mínimo, los siguientes temas:
 - Aprobación del Acta de la Sesión anterior.
 - Informe del Presidente.

- Movimiento de colegiados.

- Estado de cuentas.

- Ruegos y preguntas.

3. Las convocatorias se comunicarán con una antelación no inferior a cuatro días, expresando el Orden del Día y no podrán tomarse acuerdos sobre materias no incluidas en éste.

4. Las sesiones de la Junta de Gobierno estarán presididas por el Presidente, en su ausencia por el Vicepresidente y en ausencia de ambos por el Vocal de mayor edad.

5. El Presidente será el moderador y coordinador de la Junta, concediendo o retirando el uso de la palabra y ordenando los debates y votaciones.

6. El Secretario o, en su ausencia, el vocal de menor edad, levantará acta de la reunión, con el visto bueno del Presidente o su sustituto, y la aprobación posterior en la siguiente Junta de Gobierno.

7. Todos los componentes de la Junta de Gobierno tienen el derecho y el deber de asistir a sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

8. Una vez la Junta de Gobierno haya quedado válidamente constituida, que lo será cuando se encuentren presentes el Presidente y el Secretario y la mitad al menos de sus miembros y en segunda convocatoria siempre que supere la mitad de sus miembros, sus acuerdos serán vinculantes para todos sus componentes y colegiados. Entre ambas convocatorias deberán transcurrir al menos treinta minutos.

9. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple entre los votos emitidos, teniendo cada miembro un voto en cada acuerdo necesario de votación, sin perjuicio de que, en caso de empate, el voto del Presidente o su sustituto decidirá el acuerdo a tomar.

10. Se causa baja en la Junta de Gobierno por:

a) Fallecimiento.

b) Expiración del término o plaza para el que fuera elegido.

c) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.

d) Renuncia de fuerza mayor.

e) Traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.

f) Aprobación por la Junta General de una moción de censura.

g) Resolución firme en expediente disciplinario.

h) Baja como colegiado.

i) Tres faltas consecutivas, no justificadas, de asistencia o cinco discontinuas, igualmente sin justificar, a las reuniones de la Junta de Gobierno.

11. Es potestad del Presidente invitar a sus sesiones, en calidad de asesor o colaborador sin voto, a las personas cuya asistencia se considere conveniente.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todos los órganos colegiados de las corporaciones colegiales se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En todo caso, estas previsiones podrán ser desarrolladas por los correspondientes reglamentos de régimen interno o normas estatutarias.

Artículo 51. Vacantes en la Junta de Gobierno.

1. Vacante el puesto de Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, convocando inmediatamente elecciones para el cargo de Presidente.

2. Vacantes los puestos de Vicepresidente, Secretario o Tesorero, ejercerá las funciones de aquel el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por los demás componentes de la misma, convocando inmediatamente elecciones para cubrir los puestos vacantes.

3. Vacante el puesto de vocal, se cubrirá en las siguientes elecciones ordinarias que se efectúan cada dos años, salvo que durante este tiempo se celebren elecciones a otro cargo.

4. En caso de vacante de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, y siempre que quede en su cargo algún componente de la misma, convocará inmediatamente Junta General extraordinaria que adoptará un acuerdo consistente en el nombramiento de una Junta Gestora que deberá convocar inmediatamente elecciones a todos los cargos. La Junta Gestora que actuará como Junta de Gobierno provisional, no podrá adoptar otros acuerdos que los considerados de trámite.

5. En caso de estar vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, la convocatoria de la Junta General extraordinaria a la que se

refiere el artículo anterior será efectuada por un grupo de colegiados designados por el Consejo General.

Artículo 52. Atribuciones del Decano-Presidente.

Son atribuciones del Decano-Presidente las siguientes:

1. Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como presidirlas y dirigir las deliberaciones que en ellas haya lugar.
2. Convocar las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.
3. Decidir, con su voto de calidad, los empates de votación.
4. Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiales adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.
5. Adoptar, en caso de extrema urgencia las resoluciones necesarias, dando cuenta inmediata al órgano correspondiente para su acuerdo, modificación o novación en la primera sesión que se celebre.
6. Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar los asuntos del mismo ante autoridades y entidades públicas o privadas, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda también la Junta de Gobierno, en nombre del Colegio, encomendar dichas funciones a determinados colegiados o comisiones constituidas.
7. Coordinar las actuaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
8. Visar las certificaciones que expida el Secretario.
9. Abrir cuentas corrientes o de ahorro a nombre del Colegio, conjuntamente con el Secretario y el Tesorero, y retirar fondos de ellas uniéndolo su firma a cualquiera de las otras dos.
10. Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro de naturaleza oficial, sin perjuicio de las legislaciones establecidas por la Ley.
11. Visar los informes y comunicaciones que oficialmente se dirijan por el Colegio a las autoridades o entidades públicas o privadas.
12. Por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, podrá otorgar poder a favor de Procuradores en los Tribunales y de Letrados en Nombre del Colegio, para la representación preceptiva o potestativa del mismo ante

cualquier grado o jurisdicción, en cuantas acciones, excepciones, recursos incluido el de casación y demás actuaciones que se tengan que llevar a cabo ante éstos, en defensa tanto del Colegio como de la profesión.

Artículo 53. Atribuciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñará todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, previo conocimiento por la Junta de Gobierno de la referida delegación.

Artículo 54. Atribuciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

1. Redactar y dar fe de las actas de las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.
2. Redactar y dar fe de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
3. Custodiar la documentación de oficio o a instancias de la parte interesada, con el visto bueno del Presidente.
4. Expedir certificaciones de oficio o a instancias de parte interesada, con el visto bueno del Presidente.
5. Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de los mismos a la Junta de Gobierno y al órgano competente a quien corresponda.
6. Ejercer la jefatura del personal administrativo y de servicios necesarios para la realización de las funciones colegiales, así como organizar materialmente los servicios administrativos, la disposición de locales y material necesario para su funcionamiento.
7. Llevar el libro de registro de visados de trabajos profesionales, denegando el requisito cuando encuentre en éstos defectos formales contrarios a la dignidad profesional o a las disposiciones vigentes en materia de atribuciones y competencia profesional.
8. Redactar la memoria de gestión anual para su aprobación en la Junta General.

9. Abrir cuentas corrientes o de ahorro a nombre del Colegio, conjuntamente con el Presidente y el Tesorero, y retirar fondos de ellas uniéndolo su firma a cualquiera de las otras dos.

Artículo 55. Atribuciones del Tesorero.

Al Tesorero le son asignadas las siguientes atribuciones:

1. Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes al Colegio, siendo responsable de ellos.
2. Firmar recibos, recibir cobros y realizar pagos ordenados por el Presidente.
3. Dar cuenta a la Junta de Gobierno de los colegiados que no están al corriente de pago para que se le reclamen las cantidades adeudadas o se apruebe la tramitación de su baja de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de estos Estatutos.
4. Redactar anteproyectos del presupuesto del Colegio a presentar por la Junta de Gobierno a la aprobación de la Junta General.
5. Hacer el balance del presupuesto del ejercicio anterior a presentar por la Junta de Gobierno a la aprobación de la Junta General.
6. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de habilitación de créditos y suplementos, incrementos o decrementos de ingresos cuando sean necesarios.
7. Llevar los libros de contabilidad correspondientes.
8. Verificar los arqueos que la Junta de Gobierno estime necesarios.
9. Abrir cuentas corrientes o de ahorro a nombre del Colegio, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, y retirar fondos de ellas uniéndolo su firma a cualquiera de las otras dos.
10. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será su administrador.

Artículo 56. Atribuciones de los Vocales.

Serán atribuciones de los vocales las siguientes:

1. Desempeñar cuantos cometidos les sean conferidos por la Junta de General, la Junta de Gobierno o por el Presidente, así como desarrollar y

presidir las comisiones creadas con la autorización de la Junta de Gobierno del Colegio.

2. Colaborar con los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en sus ausencias, vacantes o enfermedad, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

De las Comisiones de Trabajo

Artículo 57. Creación de las Comisiones de Trabajo.

El Decano-Presidente podrá crear, con el Vº Bº de la Junta de Gobierno, cuantas Comisiones de Trabajo, con carácter temporal o permanente, entienda sean oportunas para atender las necesidades del Colegio, regulando en su caso la duración de las mismas, las funciones, objetivos y su composición, así como el funcionamiento y forma de tomar acuerdos, si bien estas tendrán que ser sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno. En caso de que algún miembro de las comisiones no lleve a efecto sus funciones, encomendadas por el Sr. Presidente de la Comisión, podrá ser sustituido por otro miembro de la Junta a propuesta del Presidente.

Las sesiones se celebrarán cuando sean necesarias, siendo imprescindible la presencia del Decano Presidente o Vicepresidente y un miembro de la Comisión.

El Decano Presidente propondrá a la Junta de Gobierno la composición de cada uno de los miembros de cada comisión, que deberán estar integradas por cinco miembros, entre los que figurarán en todas ellas el Decano-Presidente o Vicepresidente y el Secretario. Los tres miembros restantes serán propuestos por el Decano-Presidente a la Junta de Gobierno.

Las Comisiones Permanente, Económica y de Inversiones, estarán integradas por el Decano-Presidente o Vicepresidente, Secretario y Tesorero. En las comisiones Económica y en la de Inversiones, el Decano Presidente propondrá los dos miembros restantes.

Artículo 58. De la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

Dentro de la Junta de Gobierno se crea una Comisión Permanente, integrada por el Decano-Presidente o Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, cuya principal función será la de atender todos los asuntos

relacionados con los Organismos Oficiales y con las empresas, además de los asuntos de trámite diario.

Las sesiones se celebrarán cuando sean necesarias, siendo preceptiva la presencia, al menos del Decano y otro miembro.

La Comisión Permanente dará cuenta de su actuación en la próxima reunión de la Junta de Gobierno.

Artículo 59. De la Comisión Económica.

Estará integrada por el Decano-Presidente o Vicepresidente, el Secretario, Tesorero y dos vocales designados por la Junta de Gobierno.

La comisión no podrá tomar acuerdo alguno sin la presencia del Decano-Presidente. Esta comisión tendrá como finalidad primordial la óptima gestión del Patrimonio y de los recursos económicos del Colegio.

Entre otras que en el futuro pudieran ser encomendadas por la Junta de Gobierno, las funciones de la comisión serán las siguientes:

- a) Elaborar los inventarios de los bienes que posee el Colegio en todas y cada una de las Delegaciones, así como su mantenimiento en los distintos ejercicios económicos.
- b) Proponer el presupuesto ordinario anual del Colegio contando con las propuestas de las distintas Comisiones, además de las de los Delegados Territoriales, con especial atención a los que disponen de oficina para visados y atención a Colegiados.
- c) Elaborar informe con carácter trimestral sobre el estado de cuentas, para su elevación a la Junta de Gobierno y posterior conocimiento e información a los colegiados.
- d) Proponer las actualizaciones de las cuotas de los Colegiados y de los gastos de representación de la Junta de Gobierno, emitiendo informe motivado para su aprobación e incorporación en los presupuestos correspondientes.
- e) Control de la contabilidad, con verificación de que los apuntes estén correctamente asentados en las cuentas correspondientes y haciendo las observaciones que se consideren oportunas.

Serán válidos los acuerdos de esta Comisión adoptados por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente de la misma, elevándose a la consideración de la Junta de Gobierno.

Artículo 60. De la Comisión de Inversiones.

Estará integrada por el Decano-Presidente o Vicepresidente, el Secretario, Tesorero y dos vocales designados por la Junta de Gobierno. La comisión no podrá tomar acuerdo alguno sin la presencia del Decano-Presidente.

Esta comisión tendrá como finalidad primordial la optimización de la rentabilidad de los fondos financieros disponibles.

Las decisiones que se refieran a la política de inversiones serán presentadas a la Junta de Gobierno quien decidirá su aprobación, la cual precisará de dos tercios de los votos para su aprobación.

Entre otras que en el futuro pudieran ser encomendadas por la Junta de Gobierno, las funciones de la comisión serán las siguientes:

- a) Estudio de las inversiones posibles y selección de entre aquellas, de las que ofrezcan un mayor índice de seguridad y rentabilidad.
- b) Seguimiento financiero de las inversiones realizadas, proponiendo en su caso las operaciones cuyas características se adecuen a los principios de seguridad, liquidez y rentabilidad de los activos.

Serán válidos los acuerdos de esta Comisión adoptados por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente de la misma, elevándose a la consideración de la Junta de Gobierno.

Artículo 61. De la Comisión de Actividades Culturales, Enseñanza, Biblioteca, Publicaciones y Fiestas.

Estará integrada por el Decano-Presidente o Vicepresidente, el Secretario, Tesorero y dos vocales, designados por la Junta de Gobierno.

El Decano-Presidente podrá delegar en cualquiera de los vocales asistentes Como funciones, además de las que le pueda encomendar en el futuro la Junta de Gobierno del Colegio, esta Comisión tendrá las de:

- a) Organizar las Fiestas que, con motivo de honrar a nuestra Patrona Santa Bárbara, así como realizar la programación de actividades culturales, visitas profesionales y conferencias.

b) Proponer la realización de cursos formativos, seminarios, exposiciones, etc, sobre temas actuales de interés para los Colegiados, impartidos por profesionales de reconocido prestigio.

c) Gestionar ante los Organismos Oficiales la posibilidad de solicitar ayudas económicas o de otra índole para llevar a término las actividades anteriores, así como el establecimiento de convenios con las Universidades para que las realizaciones de las mismas contemplen el reconocimiento de créditos académicos universitarios.

d) Mantener relaciones con las Escuelas Universitarias de Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas ubicadas en el ámbito territorial.

e) Informar a los alumnos de los últimos cursos de las actividades y servicios que presta el Colegio y de la conveniencia de la colegiación para ejercer la profesión con garantías.

f) Proponer y gestionar la concesión del premio Fin de Carrera que será adjudicado al colegiado que haya cursado sus estudios en cualquiera de las escuelas del ámbito territorial del Colegio en el menor número de años y haya obtenido la mejor calificación. si existiera empate se adjudicará al colegiado de menor edad.

g) Elaboración de las normas para el funcionamiento de la biblioteca y el uso, por parte de los colegiados, de los fondos bibliográficos y la elaboración de los presupuestos para la adquisición de dichos fondos.

h) Colaborar en el enriquecimiento de las publicaciones de las revistas que se editen por nuestro Colegio u otros, así como por el Consejo Superior.

Esta Comisión se reunirá siempre a convocatoria del Presidente de la misma que lo hará con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha de la reunión.

También se podrá reunir a petición de cualquier miembro de la misma, siempre que se justifiquen los motivos de la convocatoria, la cual deberá hacerse con diez días de anticipación a la fecha prevista de la reunión.

Serán válidos los acuerdos de esta Comisión adoptados por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente de la misma, elevándose a la consideración de la Junta de Gobierno.

i) Mantener totalmente actualizada la Web del Colegio, colgando en ella toda la información no reservada que deba recibir el colegiado.

Artículo 62. De la Comisión de Reglamentos y de Defensa de los Derechos del Colegiado.

Estará integrada por el Decano-Presidente o Vicepresidente, el Secretario y tres vocales designados por la Junta de Gobierno.

El Decano-Presidente podrá delegar en cualquiera de los vocales asistentes. Será competencia de esta Comisión la elaboración de los Estatutos, Reglamento de Régimen Interior, así como sus modificaciones, y de cuantas normas sean necesarias para el uso y disfrute de los bienes y servicios del Colegio que se puedan poner a disposición de los colegiados.

También tendrá como finalidad el velar por los intereses de los colegiados y defensa de los mismos, siempre que así lo demanden al Colegio. Entre otras, las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) Elaboración anual del concurso para la contratación de la Póliza de Accidentes y tramitación del procedimiento hasta alcanzar el acuerdo más favorable que elevará a la Junta de Gobierno para su aceptación y contratación.
- b) Elaboración de los informes jurídicos correspondientes con la finalidad de prestar los servicios a los colegiados, para lo cual dispondrá del asesoramiento jurídico necesario.
- c) Determinación de la necesidad de defensa jurídica en la vía administrativa o jurisdiccional de los colegiados.

Esta Comisión se reunirá siempre a convocatoria del Presidente de la misma que lo hará con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha de la reunión. También se podrá reunir a petición de cualquier miembro de la misma siempre que justifique los motivos de la convocatoria con diez días de anticipación a la fecha prevista de la reunión.

Serán válidos los acuerdos de esta Comisión adoptados por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente de la misma, elevándose a la consideración de la Junta de Gobierno

Artículo 63. De la Comisión del Código de Buen Gobierno.

Estará integrada por el Decano-Presidente o Vicepresidente, el Secretario y el resto de miembros de la Junta de Gobierno. El Decano-Presidente podrá delegar en cualquiera de los vocales asistentes.

Será competencia de esta Comisión El seguimiento de los principios y las normas de conducta que deben respetar todo cargo de la Organización.

Artículo 64. De la Comisión de Formación y Empleo.

Estará integrada por el Decano-Presidente o Vicepresidente, el Secretario y tres vocales designados por la Junta de Gobierno.

El Decano-Presidente podrá delegar en cualquiera de los vocales asistentes. Será competencia de esta Comisión la promoción y organización de actividades formativas, así como de la gestión de la bolsa de empleo.

Artículo 65. De la Comisión para la Promoción de la Profesión y Relaciones Institucionales.

Estará integrada por el Decano-Presidente o Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y dos vocales designados por la Junta de Gobierno.

Será competencia de esta Comisión la promoción y difusión de la profesión, así como del mantenimiento de las relaciones con las Instituciones relacionadas con ella.

CAPÍTULO III

De la organización territorial del Colegio

Artículo 66. Delegaciones.

1. Dentro de la demarcación del Colegio podrán establecerse Delegaciones comarcales o locales, estando al frente de las mismas un Delegado que será designado por la Junta de Gobierno del Colegio.

2. Para constituir una Delegación se precisa la aprobación de la Junta de Gobierno.

3. El Delegado será uno de los colegiados con residencia en el territorio que abarca la Delegación, y su nombramiento se hará por la Junta de Gobierno correspondiente.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico y administrativo

Artículo 67. Capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.

1. El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.
2. El Colegio deberá contar con los recursos necesarios para atender los fines y funciones encomendados y las solicitudes de servicios de sus miembros, quedando éstos obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos correspondientes en la forma reglamentaria.
3. El patrimonio del Colegio es único.

Artículo 68. Recursos económicos del Colegio.

Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios o extraordinarios.

1. Recursos ordinarios.

- a) La cuota anual ordinaria, igual para todos los colegiados, sin perjuicio de cuotas especiales que serán aprobados por la Junta General.
- b) Las derivadas del importe del canon de visado producidas por el trabajo profesional de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente y según el artículo 13.4 de LCP.
- c) Los recargos por mora en el pago de cualquier concepto de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- d) Los procedentes de rentas o intereses de toda clase que produzcan los bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio.
- e) Los ingresos que se obtuvieran por las publicaciones que se realicen, así como los provenientes de matrículas de cursillos y seminarios celebrados y demás conceptos análogos.

2. Recursos extraordinarios.

- a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados que se concedan al Colegio por las Administraciones Públicas, tanto Estatales como

Autonómicas, Entidades Públicas o Privadas, colegiados y otras personas jurídicas o físicas.

- b) Las cuotas extraordinarias aprobadas por la Junta General.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que, por herencia, donación o cualquier otro título, entren a formar parte del capital del Colegio y las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas las clases que posea el mismo.
- d) La obtención de créditos públicos o privados, hipotecas de sus bienes o cualquier otro recurso conseguido por necesidad o utilidad, previo acuerdo expreso de la Junta de Gobierno.
- e) Los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno o las Comisiones en las haya delegado su realización.
- f) Los derechos por utilización de los servicios que la Junta de Gobierno haya establecido.
- g) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.
- h) Las recaudaciones de los recursos económicos de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que por expreso pueden delegar.

Artículo 69. Presupuesto anual.

El Presupuesto anual del Colegio será elaborado por la Junta de Gobierno con arreglo a los principios de eficacia, equidad y economía, e incluirá la totalidad de ingresos y de gastos, coincidiendo con el año natural. Deberá incluir detalladamente los presupuestos de ingresos y gastos de cada Delegación. Previo informe anticipado a los colegiados, será sometido a la aprobación de la Junta General de acuerdo con lo expuesto en el artículo 19.3 de estos Estatutos. En tanto no se apruebe el Presupuesto quedará prorrogado el aprobado para el año anterior.

Artículo 70. Control de Gastos y Censura de Cuentas

1. Los gastos del Colegio serán únicamente los presupuestados, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el Presupuesto aprobado, salvo en casos justificados, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y posteriormente informado a la Junta General.

2. Anualmente, en la Junta General anterior y como punto expreso del Orden del Día, serán elegidos por insaculación, de entre todos los colegiados, tres censores de cuentas. También serán elegidos tres suplentes, siendo incompatibles con dicha elección los miembros de la Junta de Gobierno.

3. La Junta de Gobierno, una vez aprobado el Balance presupuestario del ejercicio anterior, convocará a los censores de cuentas para una fecha determinada y pondrá a su disposición el Balance presupuestario, los libros de contabilidad, los justificantes de ingresos y gastos y cuantos documentos se consideren necesarios, a fin de que informen sobre los extremos de su actuación.

4. La convocatoria para el día de la censura de cuentas será cursada con un plazo no inferior a quince días. La censura de cuentas se realizará en el día y el Informe de dicha censura será único y por escrito, sin perjuicio de que cada censor pueda redactar un voto particular sobre uno o varios de los asuntos vertidos en el Informe.

5. La Junta de Gobierno prestará todo el apoyo material y humano necesario para que la Junta de Censores pueda ejercer adecuadamente sus funciones. Así mismo, el Tesorero estará a su disposición para todas las aclaraciones, explicaciones o comentarios que aquéllos puedan requerir.

6. El Informe redactado por la Junta de Censores se entregará a la Junta de Gobierno, que lo remitirá a todos los colegiados junto a la convocatoria de la Junta General donde vaya a ser aprobado el Balance presupuestario del ejercicio anterior.

Artículo 71. Liquidación de bienes.

1. La disolución del Colegio Profesional, salvo en los casos en que venga impuesta directamente por ley y sin perjuicio de los supuestos en que sea consecuencia de una absorción o una fusión, requerirá el acuerdo adoptado por el Colegio en Junta General, y su aprobación mediante Decreto por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de las Administraciones Públicas y previo informe del Consejo General de los Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas.

2. En el procedimiento de extinción, cualquiera que sea su causa, las propuestas colegiales deberán comprender un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el Código Civil para los supuestos de partición entre socios.

Artículo 72. Personal administrativo.

El Colegio podrá contar con el personal de oficina y subalterno necesario, cuyas remuneraciones figurarán en el Capítulo de gastos de los correspondientes Presupuestos.

La contratación de personal será aprobada por la Junta de Gobierno, con justificación de las circunstancias precisas de la necesidad de esta contratación a la Junta General para su ratificación.

CAPÍTULO V

De los servicios a los colegiados, consumidores y usuarios

Artículo 73. Ventanilla única

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán al menos los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

d) El contenido de los códigos deontológicos.

3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, el Colegio podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

Artículo 74. Memoria Anual.

1. El Colegio estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores en fase de instrucción y concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios y sus organizaciones representativas, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de

estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Artículo 75. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Disposición general.

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto. El voto es indelegable y podrá ejercerse personalmente o por correo.

Artículo 77. Electores y elegibles.

1. Serán electores todos los colegiados de número que figuren como tales en el censo electoral del Colegio.

2. No podrán ser electores y se excluirán del censo los colegiados que en virtud de expediente sancionador estuvieran suspendidos en el ejercicio profesional, o hubiesen sido privados o inhabilitados para el desempeño de cargos directivos, mientras dure la suspensión, privación o inhabilitación.

3. Serán elegibles los colegiados que tengan la condición de electores y presenten su candidatura con las salvedades siguientes:

a) Los que lleven menos de cinco años de colegiación en el Colegio, para los cargos de Presidente y Vicepresidente.

b) Los que lleven menos de dos años de colegiación en el Colegio, para los demás cargos.

Artículo 78. Convocatoria.

1. La convocatoria a elecciones deberá acordarse expresamente por la Junta de Gobierno y anunciarse en el tablón de anuncios de las oficinas del Colegio y mediante carta o correo electrónico dirigido a los electores. La convocatoria contendrá necesariamente:

a) Los cargos a los que la elección se refiera.

b) La convocatoria de la misma, determinando lugar, día y hora para las elecciones.

c) El calendario electoral.

En la carta dirigida a cada elector se hará constar, en su caso, la cantidad exacta que el colegiado pudiera estar adeudando al Colegio.

2. La convocatoria deberá ser remitida con cinco días de antelación como mínimo al día señalado en el calendario para la publicación del censo electoral.

Artículo 79. Junta Electoral

1. La Junta Electoral será elegida por insaculación, de entre todos los colegiados, por la Junta General cada dos años, siendo punto expreso del orden del día, hallándose incompatibles con dicha elección los miembros de la Junta de Gobierno. Estará compuesta de tres miembros titulares y seis suplentes.

2. Los miembros de la Junta Electoral serán convocados por el Decano Presidente por carta certificada, fax o telegrama, para la celebración del acto de constitución. Reunida la Junta Electoral en el lugar, día y hora fijados, se levantará acta de constitución, así como de la aceptación y toma de posesión de los cargos, que será inmediata. Los tres colegiados que formen la Junta Electoral, elegirán de entre ellos y por ellos mismos, los cargos de Presidente, Secretario y Vocal de la Junta.

3. Con el acta de constitución y el censo se abrirá el expediente electoral, al que se irán agregando las actas de cada reunión de la Junta Electoral. El expediente electoral estará bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral, quien lo conservará hasta tres meses después de celebradas elecciones si no se produjese recurso alguno y, en su caso, hasta la resolución firme de los recursos que se produjesen.

4. No podrán formar parte de la Junta Electoral los que presenten su candidatura a cualquiera de los cargos sometidos a elección, procediéndose en ese caso a su sustitución por el primer suplente, en el momento que presentare aquella.

5. La Junta Electoral se reunirá cuantas veces se estime conveniente a juicio de su Presidente o de dos de sus miembros. En todo caso las sesiones serán convocadas por su Presidente por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, sustituyendo el Secretario al Presidente, en el ejercicio de esta y otras competencias, cuando éste no pueda actuar por causa justificada. La asistencia a las reuniones es obligatoria por los miembros de la Junta debidamente convocados quienes incurrir en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente. El lugar de la reunión será la sede del Colegio.

6. La Junta Electoral quedará válidamente constituida con la asistencia al menos de dos de sus componentes. La asistencia no podrá delegarse. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, sin voto de calidad del Presidente. De toda reunión, el Secretario de la Junta Electoral extenderá la correspondiente acta, que se aprobará al final de la reunión, firmando todos los asistentes.

7. La Junta de Gobierno asesorará a la Junta Electoral en todo lo que por ésta sea requerido y facilitará a la misma todos los medios materiales, de oficina, secretaría, etc..., que precisen.

8. Los miembros de la Junta Electoral desempeñarán su cometido gratuitamente, pero serán resarcidos por el Colegio de todos los gastos que su nombramiento y ejercicio del cargo les produzca.

Artículo 80. Fines y funciones de la Junta Electoral.

Además de las competencias mencionadas corresponde a la Junta Electoral:

- a) Garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad, observando y haciendo observar la presente normativa.
- b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se presenten de acuerdo con la presente norma.
- c) Denunciar ante la Junta de Gobierno, las actuaciones que a su juicio merezcan corrección disciplinaria.
- d) Constituirse en Mesa Electoral y velar por la pureza de las elecciones.

Artículo 81. Censo electoral.

1. Las listas electorales, o censo, deberán ser supervisadas por la Junta de Gobierno, y serán expuestas en el tablón de anuncios de las oficinas del Colegio, desde el mismo día de su publicación.

2. La Junta Electoral recibirá el censo electoral el mismo día de la constitución de ésta, estando a su cargo a partir de entonces.

3. Contra la inclusión o exclusión en el censo electoral, los colegiados, sean o no electores, podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas en los plazos que se fijen en el calendario electoral. Estas reclamaciones serán resueltas por la Junta Electoral dentro del tercer día hábil a su presentación.

4. La Junta de Gobierno, deberá facilitar inmediatamente y constantemente cuantos datos sobre el censo precise la Junta Electoral.

5. Resueltas las reclamaciones al censo, la Junta Electoral confeccionará el censo electoral definitivo sobre la base del entregado por

la Junta de Gobierno. Un ejemplar del mismo será enviado a todos y cada uno de los candidatos.

Artículo 82. Candidaturas.

1. Los que reuniendo la calidad de elegibles aspiren a ser proclamados candidatos, presentarán su candidatura en el registro del Colegio o por carta certificada, dirigida la Junta Electoral, dentro del plazo señalado en el calendario electoral.
2. Las candidaturas se presentarán de forma individual y llevarán al menos el nombre del candidato y el cargo al que se presenta. Cada aspirante sólo podrá ser candidato un solo cargo.
3. Serán nulas las candidaturas que no reúnan los requisitos de esta normativa.
4. La Junta Electoral recabará a los candidatos cuantas aclaraciones crea menester y proclamará las candidaturas aceptadas en el plazo fijado en el calendario electoral.
5. Contra la aceptación o rechazo de candidaturas, se podrá interponer recurso ante la Junta Electoral dentro del plazo señalado en el calendario, que deberá ser resuelto dentro del tercer día hábil a la presentación del recurso.

Artículo 83. Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral se constituirá con los mismos componentes y cargos de la Junta Electoral el día de la celebración de elecciones y antes de comenzar la votación, levantándose el acta correspondiente. Dispondrá de las urnas suficientes para la elección y de tantas listas electorales como miembros e interventores haya en la Mesa.
2. Los candidatos podrán nombrar un interventor, que sea a su vez elector no candidato, a los solos efectos de asistir a la votación y recuento de votos. El nombramiento deberá ser hecho por escrito, firmado por el candidato y el acepto del interventor antes del comienzo de las votaciones y entregado a la Mesa Electoral.
3. Si no se hubiesen presentado más candidatos que los puestos convocados, no se celebrará la votación, siendo innecesaria la constitución de la Mesa Electoral, y la Junta Electoral procederá a

proclamar como elegidos a los candidatos, respetando los plazos establecidos a efectos de posibles impugnaciones.

Artículo 84. Votación.

1. El derecho a votar se acreditará por la constancia del votante en el censo electoral y la demostración de su identidad.
2. En las dependencias del lugar donde se celebre la votación, estarán expuestas las candidaturas proclamadas, así como papeletas y sobres en cantidad suficiente.
3. Las papeletas y sobres que han de contenerlas habrán de ser iguales. Habrá tantas clases de papeletas como cargos salgan a elección, salvo los cargos comunes a todas las provincias que se agruparán en una sola papeleta.
4. En las papeletas se harán constar el o los cargos que se votan y debajo el nombre y apellido de todos los candidatos que opten a dicho cargo, precedido cada uno de un cuadrado vacío, donde se pueda marcar el candidato elegido.
5. Las papeletas se introducirán en sobres, donde figure impreso el o los cargos a elegir, para su depósito en la urna correspondiente en el momento de la votación.
6. El voto podrá emitirse por correo certificado, para aquellos electores que lo soliciten, y de forma individual. Para su validez, habrá de ser recibido, en el sitio determinado en el calendario electoral, hasta el día anterior señalado para la votación.
7. La Junta Electoral enviará con tiempo suficiente a cada uno de los electores que lo soliciten, las normas para el voto por correo, las candidaturas proclamadas y las papeletas y sobres suficientes para que, el que no pueda votar presencialmente, pueda hacerlo por correo.
8. El voto por correo deberá cumplir lo siguiente:
 - a) Los sobres conteniendo las candidaturas correspondientes, se introducirán en el sobre que se envíe por correo, que podrá ser de cualquier formato.
 - b) El sobre del correo contendrá, además de los sobres de las candidaturas, la fotocopia del D.N.I. del elector firmada en original por el titular.

9. Ni en el lugar en que se celebren las elecciones, ni en sus dependencias, escaleras de acceso o portal del edificio, en su caso, podrá realizarse propaganda electoral alguna.

Artículo 85. Escrutinio.

1. A la hora señalada para la finalización de las elecciones, el Presidente de la Mesa anunciará que va a concluir la votación y no se permitirá la entrada al local a ninguna persona más, procediendo a votar los presentes que no lo hubieran hecho todavía, posteriormente se desalojará a toda persona ajena a la Junta Electoral e interventores. A continuación, procederá a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto emitidas por correo, cada uno en su urna correspondiente, comprobando los datos del D.N.I. en el censo. Por último, votarán los miembros de la Mesa y los interventores.

2. Procederá el Presidente a la lectura de los votos extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos y leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados, poniéndolo de manifiesto al resto de la Mesa y a los interventores.

3. Serán nulas las papeletas:

a) Que contengan enmiendas, tachaduras, notas o comentarios.

b) Toda papeleta que no se corresponda con la facilitada por el Colegio.

c) Que aparezca en una urna diferente al correspondiente cargo.

d) Las papeletas que contengan voto a más de una persona.

e) Si en un mismo sobre hubiera más de una papeleta todas ellas serán nulas, salvo que sean iguales, que se contabilizará como una sola.

f) El voto por correo que no reúna los requisitos establecidos o que, al comprobar el censo, resulte que el remitente ya había votado personalmente.

g) El voto por correo recibido por conducto diferente al establecido.

4. Hecho el recuento de votos, preguntará el Presidente si hay alguna reclamación que hacer sobre el escrutinio, resolviendo la Mesa Electoral por mayoría.

5. Por último, el Presidente anunciará públicamente el resultado especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas y el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el

número de votos obtenidos por cada candidato. Será proclamado el candidato que más votos hubiese obtenido, en caso de empate habrá de celebrarse una segunda vuelta electoral entre los candidatos empatados. De los resultados se extenderá certificación a los interventores y candidatos que los soliciten.

6. Las papeletas, en presencia de los asistentes, serán destruidas con excepción de las declaradas nulas o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al Acta correspondiente firmada por todos los componentes de la Mesa y los interventores, uniéndose a continuación al expediente electoral. También se unirán al acta, las fotocopias del D.N.I. firmadas que acompañaban el voto por correo.

Artículo 86. Recursos.

Contra la denegación de los recursos, escritos o reclamaciones presentadas a la Mesa Electoral, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General, y una vez agotada la vía colegial, quedará expedita la vía contencioso administrativa.

Artículo 87. Toma de Posesión.

Se procederá a la Toma de Posesión en una Junta de Gobierno convocada previamente a tal efecto.

La Junta Electoral quedará oficialmente disuelta con la celebración del acto de Toma de Posesión.

Artículo 88. Franquicia del voto por correo y financiación.

El Colegio se hará cargo de la franquicia del voto por correo de los electores que lo soliciten. La propaganda electoral será financiada por cada una de las candidaturas.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Régimen disciplinario.

1. El Colegio sancionará todos aquellos actos de los colegiados que constituyan infracción culpable de los presentes Estatutos, o acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno.
2. Cuando se trate de miembros de la Junta de Gobierno la competencia corresponderá al Consejo General.

Artículo 90. Potestad sancionadora.

La Junta de Gobierno sancionará todos aquellos actos de los colegiados que se estimen constitutivos de infracción de los deberes profesionales, sean contrarios al prestigio y honorabilidad de la profesión o al respeto debido a los compañeros.

Cuando aquellos actos sean realizados por los miembros de la Junta de Gobierno pudiendo ser los mismos calificados como conductas tipificadas como graves o muy graves, la Junta de Gobierno se limitará a ponerlos en conocimiento del Consejo Superior, quien de conformidad al art. 43.3 de los Estatutos Generales, procederá a la apertura de expediente sancionador. No obstante, lo anterior y de forma cautelar la persona involucrada en dichos actos podrá ser suspendida temporalmente de las responsabilidades del cargo que ostentare.

Artículo 91. Principios informadores del régimen sancionador.

No podrán imponerse sanciones por conductas que no estén previamente tipificadas como infracciones en este Reglamento o en los Estatutos aplicables, cuyas disposiciones disciplinarias no tendrán efecto retroactivo salvo que favorezcan al presunto infractor.

La imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento requerirá que las conductas tipificadas como infracción, sean imputables a los colegiados que resulten responsables de las mismas, aún a título de simple inobservancia de sus obligaciones profesionales o corporativas.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta la intencionalidad en la producción del daño resultante o la reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 92. Infracciones.

Las infracciones por las que disciplinariamente podrán sancionarse a los colegiados se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) La inadvertencia y la negligencia excusables en el cumplimiento de preceptos estatutarios, reglamentarios o de acuerdos de los Órganos rectores del Colegio o del Consejo General.
- b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno y de sus comisiones, cuando no dé lugar a la destitución del cargo de conformidad con el art. 25.10.i.
- d) Las inconveniencias y desconsideraciones de escasa importancia entre compañeros.
- e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2. Serán infracciones graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios, reglamentarios o de acuerdos de los Órganos rectores del Colegio o del Consejo General.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.
- c) La no realización de los trabajos contratados y la percepción injustificada de honorarios profesionales.
- d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.
- e) La realización de trabajos o contratación de servicios que atenten al prestigio profesional o que por la jurisdicción competente hayan sido declaradas actuaciones constitutivas de competencia desleal, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- f) Cualquier forma de manifestación pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.

- g) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales o del Consejo General.
- h) El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con el Colegio.
- i) Las faltas de respeto y los atentados contra la dignidad y el honor de los compañeros con ocasión del ejercicio de la profesión.
- j) La comisión de al menos dos infracciones leves firmes en el transcurso de un año, desde la fecha de comisión de la primera infracción.
- k) El incumplimiento de los deberes, obligaciones y responsabilidades propias de su cargo en el caso de los cargos electos.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) Serán consideradas infracciones muy graves todas las acabadas de calificar como graves, siempre que concurran en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa para quienes resulten perjudicados por las mismas.
- b) La realización de hechos constitutivos de delito que afecten a la deontología o a la ética profesional, cuando así hayan sido declarados por sentencia judicial firme.
- c) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional, al Colegio.
- d) El ejercicio de la profesión estando en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición
- e) La comisión de dos infracciones graves firmes cometidas en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de comisión de la primera.

4. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

5. La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, y volverá a correr el plazo si dicho procedimiento permaneciese paralizado por más de cuatro meses por causa no imputable al interesado.

Artículo 93. Sanciones.

Las sanciones que puedan imponerse serán:

1. Para las infracciones leves:

- a) Apercibimiento verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Reprensión privada.

2. Para las infracciones graves:

- a) Reprensión pública.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos, por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años, para los que ostenten algún cargo. Para el resto la inhabilitación será por un mínimo de dos años y un máximo de cuatro.
- c) Suspensión temporal de ejercicio profesional por un periodo superior a tres meses e inferior a un año.

3. Para las infracciones muy graves:

- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a un año e inferior a dos años.
- b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- c) Expulsión del Colegio, por un plazo de cinco años.

4. Cuando el infractor haya obtenido beneficio económico de la infracción, se le impondrá una multa con un mínimo del equivalente de dicha evaluación y un máximo del doble de ésta, teniendo siempre en cuenta el principio de proporcionalidad establecido en el art. 29 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por el Colegio, en los mismos plazos que las faltas según su clase, salvo la expulsión del Colegio que prescribirá a los cinco años. El plazo empezará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reanudándose si esta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

6. Los sancionados podrán solicitar la cancelación de las sanciones en sus respectivos expedientes personales, una vez transcurridos los siguientes plazos a contar desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Un año, en el caso de las sanciones por faltas leves.
- b) Dos años, en el caso de las sanciones por faltas graves.
- c) Tres años, en el caso de las sanciones por faltas muy graves.

Artículo 94. Procedimiento sancionador.

1. El régimen sancionador se ejercitará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Legalidad.
- b) Irretroactividad.
- c) Tipicidad.
- d) Proporcionalidad.

2. No podrá acordarse ninguna sanción sin la incoación del oportuno expediente. En el expediente administrativo deberán garantizarse, como mínimo, los siguientes principios:

- a) Presunción de inocencia.
- b) Audiencia al afectado.
- c) Motivación de la resolución final.
- d) Separación del órgano instructor y decisor.

3. En el supuesto de que sea uno de los miembros de la Junta de Gobierno, quien vaya a ser expedientado, la competencia corresponderá al Consejo General.

4. El expediente disciplinario podrá incoarse por iniciativa propia de la Junta de Gobierno o en consideración a una denuncia realizada por terceros. En este caso, la Junta de Gobierno, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, si procede, que se archiven las actuaciones sin ningún recurso ulterior.

5. La instrucción se llevará a cabo con audiencia del interesado, debiendo designarse un instructor y un Secretario por la Junta de Gobierno, que en ningún caso formarán parte de la Junta de Gobierno, (salvo que el Colegio tenga constituida una Comisión Disciplinaria, de la cual no

podrán formar parte los miembros de la Junta de Gobierno). El cese de un Instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime sus expedientes en trámite ni aún por cese estatutario como miembro de la Junta de Gobierno, salvo que existiera causa justificada para ello a juicio de la Junta de Gobierno.

6. El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones graves y muy graves será siguiente:

a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno o del Decano-Presidente en caso de extrema urgencia, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia. Antes de acordar la instrucción de un procedimiento, la Junta de Gobierno podrá llevar a cabo la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos.

b) La tramitación del procedimiento correrá a cargo del instructor y un secretario que serán nombrados por la Junta de Gobierno entre sus miembros.

c) El acuerdo de incoación del procedimiento y el nombramiento del Instructor y Secretario, se notificará al expedientado, así como a los designados para desempeñar dichos cargos, a los efectos de la posible recusación por el primero y de la abstención de los segundos que resolverá la Junta de Gobierno, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la recusación en los recursos que se interpongan.

d) El Instructor, previas las diligencias que estime oportuno realizar para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, elaborará un pliego de cargos, si a ello hubiese lugar, precisando los hechos imputados, la infracción que constituyen y la sanción que pudiera ser de aplicación, todo ello dentro del plazo de quince días desde el inicio del expediente.

Dicho pliego de cargos se notificará al inculpado, dándole vista del expediente y un plazo de quince días, a contar desde la notificación, para alegaciones y, en su caso, proposición de prueba. El instructor decidirá sobre las pruebas solicitadas y señalará día y hora para la práctica de las que se admitan como pertinentes, todo ello dentro de los quince días siguientes a su proposición. Dicho señalamiento no podrá exceder del plazo de un mes desde su admisión.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicada la prueba correspondiente en su caso, el instructor elaborará la correspondiente propuesta motivada de resolución, que notificará al interesado para que en el plazo de quince días alegue cuanto considere conveniente a su defensa.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el Instructor elevará el expediente a la Junta de Gobierno para su resolución, la cual se producirá en la primera sesión que se celebre. Igualmente, el Instructor podrá elevar el expediente, en cualquier momento del procedimiento, con propuesta de finalización del mismo sin declaración de responsabilidad y archivo de las actuaciones, cuando deduzca la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla o imputarla a determinada persona.

e) Recibido el expediente, la Junta de Gobierno, si lo estima incompleto podrá devolverlo al Instructor para la práctica de las diligencias que considere oportunas o para corregir los defectos de procedimiento que se hubiesen cometido en su tramitación; en otro caso, adoptará la resolución que corresponda.

f) El acuerdo de la Junta de Gobierno para la imposición de sanciones graves y muy graves, se adoptará en la primera sesión que se celebre, en votación secreta y requerirá la mayoría absoluta de sus miembros, cuya asistencia será obligatoria salvo causa justificada de recusación apreciada por la Junta. Ni en la deliberación ni en la votación podrán intervenir los miembros de la junta de Gobierno que hayan actuado como Instructor y Secretario del procedimiento.

g) La resolución sancionadora deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que hubiesen sido notificados por el Instructor interesado, expresando con toda precisión la infracción que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la misma y la sanción que se impone, así como las circunstancias que concurren en el responsable y las que puedan afectar a los intereses profesionales o corporativos para establecerla.

La resolución del expediente será notificada al expedientado, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano corporativo ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

Artículo 95. Del procedimiento abreviado. Las sanciones leves podrán imponerse por la Junta de Gobierno en un procedimiento abreviado, cuya duración en la tramitación no será superior a un mes a contar desde la incoación del mismo, en el que se verificará la exactitud de los hechos, oír al presunto infractor, determinará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 78.1 de este Reglamento y señalará la sanción correspondiente.

En el trámite de audiencia, la cual se realizará en el plazo de diez días desde la fecha de comunicación de la imputación de los cargos, el presunto infractor podrá alegar, presentar los documentos justificativos y, en su caso, los testimonios, que estime oportunos.

Artículo 96. Recursos contra sanciones.

1. Contra las sanciones disciplinarias, de cualquier tipo, impuesta por la Junta de Gobierno se podrá interponer en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Consejo General, que deberá resolver en el plazo de tres meses.
2. Esta resolución agotará la vía administrativa y contra la misma podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
3. Una vez que la sanción sea firme en vía administrativa y sin perjuicio de su posible suspensión por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá ser ejecutada por el Colegio.

Artículo 97. De la prescripción de las infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones, prescribirán por el mero transcurso del tiempo, de la siguiente forma:

1. Las infracciones leves, prescribirán a los dos meses, las graves al año, y las muy graves a los dos años de los hechos que las motivaron, comenzando a contarse dichos plazos desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La incoación debidamente notificada, al presunto infractor, del procedimiento disciplinario, interrumpe la prescripción, reanudándose la misma si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
2. Las sanciones prescribirán, de no haberse hechas efectivas por el Colegio, en los mismos plazos que las infracciones y según su clase. El plazo comenzará a contarse desde el momento en que hubiese adquirido firmeza en vía colegial la resolución sancionadora.

Para el supuesto de la imposición de la sanción consistente en la expulsión del Colegio, se establece un periodo mínimo de cinco años, durante los cuales el sancionado no podrá acceder nuevamente a su condición de colegiado, pudiendo ejercer su derecho con posterioridad a dicho plazo.

Artículo 98. Causas de abstención y recusación.

Serán causas de abstención, y en su caso de recusación, el parentesco hasta el cuarto grado con el expedientado, la amistad o enemistad con el mismo, o el interés personal en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente. Todo colegiado está obligado a poner en conocimiento de la Junta de Gobierno, las causas de recusación que aprecie en cualquier miembro de la misma, debiendo la propia Junta aplicarla de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de causa de abstención o recusación.

Artículo 99. Constancia en el historial profesional.

El Secretario, por orden de la Junta de Gobierno y a instancia de esta, deberá hacer constar en el historial del colegiado sancionado, la sanción que se le haya impuesto.

TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Régimen jurídico de los actos colegiales.

1. Los acuerdos y normas colegiales deberán ser publicados, mediante su inserción en la página web del Colegio, o mediante circular, de forma que puedan ser conocidos por todos los colegiados.
2. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá notificar aquellos actos que afecten a derechos e intereses de los destinatarios de dichos acuerdos.
3. Los actos emanados de los órganos del Colegio, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán inmediatamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con lo que dispuesto en la Ley 39/2017, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o leyes que las sustituyan. Se considerarán en todo caso como funciones públicas del Colegio el control de las condiciones de ingreso en la profesión, la evacuación de informes preceptivos el visado de proyectos, y la potestad disciplinaria.

4. Las citadas Leyes 39 y 49/2015 se aplicarán, asimismo, de forma supletoria, en todo lo no previsto por la legislación general sobre Colegios y los presentes Estatutos.

5. Los actos y contratos del Colegio que no guarden relación con su organización ni con el ejercicio de potestades administrativas se someterán a lo dispuesto en estos Estatutos y al derecho privado, civil, mercantil o laboral según corresponda.

Artículo 101. Tipos de recursos.

1. Contra los acuerdos emanados de los órganos del Colegio se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General, en el plazo de un mes a partir de su comunicación.

2. El recurso deberá ser resuelto y notificada su resolución en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, los actos sujetos al derecho administrativo serán recurribles ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

3. Contra los actos de la Junta General y del Consejo General, que ponen fin a la vía administrativa, el colegiado podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes. El recurso deberá ser resuelto y notificada su resolución en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado quedando abierta la vía procedente.

4. Si se trata de actos sujetos al derecho administrativo, el colegiado podrá elegir entre interponer el recurso de reposición a que se refiere el apartado anterior, en el plazo de un mes, o bien recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso- administrativa en el plazo de dos meses.

5. Los recursos de alzada y reposición a que se refieren los apartados anteriores, así como el extraordinario de revisión, se sujetarán a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 102. Nulidad y anulabilidad de los actos de los órganos colegiales.

Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos colegiales en que se den alguno de los supuestos incluidos en los artículos 47 ó 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 103. Suspensión de los actos de los órganos colegiales.

1. Sin perjuicio de las atribuciones que la legislación otorga a los órganos judiciales en materia de suspensión de actos de las Corporaciones Profesionales, la petición de suspensión de la ejecutoriedad del acto emanado de un órgano colegial será suspendida, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.

2. En todo caso, si transcurridos treinta días desde la solicitud de suspensión el órgano colegial no hubiese dictado resolución al respecto, el acto se considerará suspendido.

3. Los acuerdos adoptados de suspensión deberán adoptarse por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Presidente en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que tuviese conocimiento de los actos considerados nulos, siempre que previamente se haya iniciado un procedimiento de revisión de oficio o se haya interpuesto recurso y concurran las circunstancias previstas por la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la nulidad de dichos actos.

TITULO VII. REGIMEN DE DISTINCIONES Y TITULOS HONORIFICOS

CAPITULO ÚNICO. DISTINCIONES HONORIFICAS

Artículo 104. Otorgamiento de distinciones honoríficas por razón de permanencia en el Colegio.

Se establece que, por el mero hecho de permanencia en el Colegio, para los colegiados que no hayan sufrido la imposición de falta grave o muy grave y se encuentren al día en sus obligaciones colegiales, tengan derecho a las siguientes distinciones:

a) Todos aquellos colegiados que permanezcan durante el periodo de veinticinco años ininterrumpidos inscritos en el Colegio, tendrán derecho a la imposición de la insignia de plata del Colegio.

b) De igual forma aquellos colegiados que hayan permanecido durante cincuenta años ininterrumpidos inscritos en el Colegio se les impondrá la insignia de Oro del Colegio y se les entregará diploma acreditativo.

Artículo 105. Otorgamiento de la distinción de Colegiado de Honor.

Podrán ser nombrados colegiados de honor del Colegio, aquellas personas, pertenecientes o no a la profesión, que rindan o hayan rendido servicios destacados a éste o a la profesión. Dicha distinción honorífica se hará constar en el correspondiente diploma expedido por el Colegio.

El título de miembro de honor será otorgado por la Junta General a propuesta documentada de la Junta de Gobierno.

Artículo 106. Otorgamiento del título honorífico de Decano de Honor.

La Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar la concesión del título de Decano de Honor, el cual podrá recaer en aquellas personas que, habiendo ostentado el cargo de Decano, hayan realizado su función con dedicación elogiada y hayan obtenido con su gestión logros destacables tanto para el Colegio como para la profesión durante el tiempo de su mandato.

Además de la entrega del diploma que acredite aquella concesión, y la imposición de la insignia de oro y brillantes del Colegio, quien ostente el título de honor referido, tendrá derecho a acudir, previa invitación colegial obligatoria, a aquellos actos colegiales que se programen para exaltar, tanto el Colegio como la profesión, ocupando dentro de aquella especial relevancia las celebraciones patronales.

Asimismo, quien ostente dicho título, por delegación del Decano-Presidente, podrá asistir a la celebración de aquellos actos en los que debiera estar presente por invitación realizada al efecto en nombre y representación del Colegio.

TITULO IX

MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

CAPITULO UNICO

Artículo 107. Propuesta de modificación.

La propuesta de modificación del presente Reglamento, podrá hacerse a petición de la Junta de Gobierno o bien, por escrito a petición de una tercera parte de los colegiados, fijándose previamente el artículo o artículos objeto de revisión.

Artículo 108. Disensión y votación de propuestas de modificación.

Las modificaciones propuestas, serán discutidas y votadas en Junta General, de acuerdo a orden del día previamente establecido. Las modificaciones incorporadas a este Reglamento, deberán cumplir con lo establecido en la Legislación vigente.

Artículo 109. Resolución de imprevistos.

La Junta de Gobierno podrá suplir con sus iniciativas cualquier caso no previsto en este Reglamento y Estatuto aplicable y que por su escasa importancia no requiera otras formalidades.

TÍTULO X

DE LAS LABORES CIENTÍFICA, CULTURAL Y SOCIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 110. Labores científica, cultural y social.

El Colegio, a través de su Junta de Gobierno, promoverá, tutelaré y supervisará las labores científica, cultural y social. A tal fin podrán crearse, en cada momento, las Comisiones que se considere oportunas, en las que podrán estar integradas personas de distintos ámbitos estipulaciones

TÍTULO XI
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 111.- Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española, actualmente regulada en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de la cual es subsidiario el presente reglamento de régimen interno.

Artículo 112.- Derechos de los ciudadanos y profesionales.

1. Los ciudadanos y profesionales podrán ejercitar sus derechos al exigir, en particular, que los medios para hacerlo sean fácilmente accesibles. Además, se podrán informar sobre el tratamiento de sus datos optándose, específicamente en el ámbito de internet, por un sistema de información por capas que permita al ciudadano conocer de forma clara y sencilla los aspectos más importantes del tratamiento, pudiendo acceder a los restantes a través de un enlace directo. Los datos tienen que ser exactos, por tanto, si fuera necesario, habrá que actualizarlos.
2. Se establece el deber de confidencialidad tanto para el responsable del tratamiento de los datos, como para todo aquel que intervenga en el proceso. Una obligación que se mantiene incluso cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.
3. Es necesario el consentimiento expreso del titular de los datos para poder recabarlos y usarlos.
4. El titular de los datos personales tiene derecho a saber quién es el responsable del tratamiento de su información, y debe tener acceso, de forma sencilla e inmediata, a él, que, además, debe informar sobre los medios disponibles para ejercer sus derechos.
5. Para evitar situaciones discriminatorias no se podrá tratar con datos cuya finalidad sea la de identificar la ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico, tan solo porque el afectado de su consentimiento.

6. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo grabaciones a través de cámaras o videocámaras. Pero siempre que:

- a) Solo podrán captarse imágenes de la vía pública siempre que tengan por finalidad preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.
- b) Las imágenes tendrán que ser destruidas en un plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones.
- c) En caso de que sirvan para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones, deberán ser transferidas a la autoridad competente en un plazo máximo de 72 horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

7. En cuanto a los derechos de reconocen los siguientes:

- Derecho a rectificar los datos inexactos o incompletos.
- Derecho de oposición al tratamiento de los datos.
- Derecho a suprimir los datos si se usan para fines ilícitos o llega a término la finalidad para la que fueron recabados.
- Derecho a conocer para qué van a ser usados y el plazo de uso de los mismos.
- Derecho a solicitar la suspensión del tratamiento de los datos, la conservación y la portabilidad de los mismos.
- Derecho al olvido en redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes. Se exceptúa la supresión cuando los datos hubieran sido facilitados por terceros en el ejercicio de actividades personales o domésticas.
- derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo. Asimismo, se garantiza el derecho a la intimidad en relación con el uso de dispositivos digitales puestos a disposición de los empleados, complementando la regulación del derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral, de los que deberán ser informados.

8. En el caso de fallecimiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido. En caso, de tratarse de menores, este derecho también puede ser ejercido

Artículo 113.- Responsable y encargado del tratamiento de datos.

1. Los responsables y encargados, teniendo en cuenta los elementos enumerados en los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679,

determinarán las medidas técnicas y organizativas apropiadas que deben aplicar a fin de garantizar y acreditar que el tratamiento es conforme con el citado reglamento, con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable. En particular valorarán si procede la realización de la evaluación de impacto en la protección de datos y la consulta previa a que se refiere la Sección 3 del Capítulo IV del citado reglamento.

2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.

b) Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.

c) Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de las categorías especiales de datos a las que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y 9 y 10 de esta ley orgánica o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.

d) Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.

e) Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.

f) Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.

g) Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección.

h) Cualesquiera otros que a juicio del responsable o del encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.

Artículo 114. Delegado de Protección de Datos.

El Delegado de Protección de Datos actuará como interlocutor del responsable o encargado del tratamiento ante la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos. La Junta de Gobierno determinará el Delegado de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

DISPOSICIÓN FINAL

El Presente Reglamento de Régimen Interior entrará en vigor en la fecha siguiente a aquella en la que sea aprobado por la Junta General convocada al efecto.

